TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

GACETA PARLAMENTARIA

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

Primer Año de Ejercicio Legal, comprendido del 15 de enero al 30 de mayo de 2022

LXIV Legislatura 01 de marzo de 2022

Núm. de Gaceta: LXIV01032022

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

CONTROL DE ASISTENCIAS
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES MESA DIRECTIVA
PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIV LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	01	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	13ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	R	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez		
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	R	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	R	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	P	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	R	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	R	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	R	
22	Rubén Terán Águila	R	
23	Marcela González Castillo	R	
24	Jorge Caballero Román	P	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

CONGRESO DEL ESTADO

LXIV LEGISLATURA

DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA

01 - MARZO – 2022

O R D E N D E L D Í A

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2022.

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA EL DIPUTADO VICENTE MORALES PÉREZ.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO.

4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN EL ARTÍCULO 39, EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 40, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 45 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 71, TODOS DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS MUNICIPALES, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

5. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

6. ASUNTOS GENERALES.

Votación

Total de votación: 19 A FAVOR 0 EN CONTRA

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por **mayoría** de votos.

	FECHA	01	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	**13ª.**	
No.	**DIPUTADOS**		
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	X	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
3	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	P	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	X	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	X	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	X	
24	Jorge Caballero Román	P	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

1.	LECTURA DEL ACTA DE LA ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2022.

Acta de la Décima Segunda Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día **veinticuatro** de febrero de dos mil veintidós.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **cinco** minutos del día **veinticuatro** de febrero de dos mil veintidós, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, actuando como secretarias las diputadas Reyna Flor Báez Lozano y Leticia Martínez Cerón; enseguida el Presidente dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las diputadas y diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura; enseguida el Presidente dice, para efectos de asistencia a esta sesión la Diputada y los **diputados Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, José Gilberto Temoltzin Martínez, Diana Torrejón Rodríguez, Jorge Caballero Román y Lenin Calva Pérez**, solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintidós de febrero de dos mil veintidós. **2.** Conmemoración Nacional del Día de la Bandera de México. **3.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **4.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del orden del día, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la **Secretaría** informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el

Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. -
A continuación el Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veintidós** de febrero de dos mil veintidós; en uso de la palabra la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veintidós** de febrero de dos mil veintidós y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida el Presidente dice, se somete a votación la propuesta, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veintidós** de febrero de dos mil veintidós y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. - A continuación el Presidente dice, para dar cumplimiento al siguiente punto del orden del día, se pide a las diputadas y diputados de esta Sexagésima Cuarta Legislatura se trasladen al patio vitral de este recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, con el objeto de llevar a cabo la conmemoración nacional del Día de la Bandera de México. De igual forma les pido de la manera más atenta y respetuosa que al concluir la parte cívica de esta sesión nos reincorporemos a esta sala de sesiones para desahogar los siguientes puntos del orden del día. Con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, siendo las **diez** horas con **once** minutos se declara un receso de treinta minutos, en tanto se concluye el acto cívico. - Acto seguido el Presidente dice, siendo las **diez** horas con **treinta y siete** minutos**,** con fundamento en la artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda la sesión. Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la Secretaría, proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirigen los regidores Primer, Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto, del Municipio de San Francisco Tetlanohcan; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su conocimiento.** De las circulares dadas a conocer por los congresos de los estados de Morelos y Yucatán; **esta Soberanía queda debidamente enterada.** -

- - - - - - - - - - - - - - - Pasando al último punto del orden del día, la Presidenta dice, se concede el uso de la palabra a las diputadas y diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra el **Diputado Rubén Terán Águila y la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez**. Enseguida el Presidente dice, no habiendo alguna Diputada o Diputado más que haga uso de la palabra y agotado el orden del día, siendo las **diez** horas con **cuarenta y seis** minutos del día **veinticuatro** de febrero del año en curso, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el **primer** día de marzo de dos mil veintidós, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Por instrucciones del Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política, once treinta compañeros diputados en el salón verde. Levantándose la presente que firma el Presidente, ante las secretarias que autorizan y dan fe. -

C. Miguel Ángel Caballero Yonca
Dip. Presidente

C. Reyna Flor Báez Lozano — **Dip. Secretaria**

C. Leticia Martínez Cerón — **Dip. Secretaria**

DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2022.

	FECHA	01	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	13ª.	
No.	DIPUTADOS	19-0	
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	P	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	X	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	X	
22	Rubén Terán Águila	X	
23	Marcela González Castillo	X	
24	Jorge Caballero Román	P	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

2.	LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA EL DIPUTADO VICENTE MORALES PÉREZ.

HONORABLE ASAMBLEA

El que suscribe, Diputado Vicente Morales Pérez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presento ante el Pleno de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de DECRETO que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la expresión de la pluralidad política y los anhelos del pueblo de México. Cada artículo es resultado de un reclamo, un movimiento social o la justa aspiración a un mejor destino. Para la Cuarta Transformación el artículo 115 constitucional, es uno de los dispositivos constitucionales fundamentales para lograr la transformación de la vida pública de México, ya que establece que "*los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa,* ***el municipio libre****, …"*

Me he permitido citar a literalidad un párrafo del artículo 115 constitucional, con el objetivo de demostrar que **el municipio libre es la primera expresión interna de soberanía en los Estados** y por lo tanto, debe ser reforzado con propuestas legislativas acordes a la realidad que enfrentamos actualmente.

Es urgente legislar tomando como base del desarrollo, al Municipio. Esto debe ser desde una perspectiva sostenible, que nos permita reconstruir el tejido social, económico, ambiental, educativo, artístico, cultural, familiar, de salud, entre otros aspectos de gran importancia; todo esto, de manera transversal, inclusiva, con perspectiva de género y respetando los derechos humanos.

Tomando en cuenta lo anterior, resulta necesario que se legisle tomando en cuenta lo propuesto en la Resolución aprobada por la Asamblea General en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del 25 de septiembre del 2015, en donde se establece la Implementación de la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo sostenible (ODS). Debemos hacerlo con una visión que tome como piedra angular el trabajo desde lo local, en otras palabras, desde el municipio mexicano. Es pertinente señalar que en la Agenda 2030 se proponen 17 objetivos; 169 metas y 231 indicadores, divididos en 5 ejes temáticos, que son los siguientes:

- **PRIMER EJE TEMÁTICO: Personas.-** poner fin a la pobreza y el hambre en todas sus formas y asegurar la igualdad y dignidad de todas las personas. En este eje temático están incluidos los siguientes objetivos:

  Objetivo 1. Fin de la pobreza.
  Objetivo 2. Hambre cero.
  Objetivo 3. Salud y bienestar.
  Objetivo 4. Educación de calidad.
  Objetivo 5. Igualdad de género.

- **SEGUNDO EJE TEMÁTICO: Planeta.-** La Agenda 2030 pretende proteger los recursos naturales del planeta y combatir el cambio climático para asegurar un ambiente digno para las futuras generaciones. En este eje temático están incluidos los siguientes objetivos:

  Objetivo 6. Agua limpia y saneamiento.
  Objetivo 12. Producción y consumo responsables.
  Objetivo 13. Acción por el clima.

  Objetivo 14. Vida submarina.
  Objetivo 15. Vida de ecosistemas terrestres.

- **TERCER EJE TEMÁTICO: Prosperidad.-** Asegurar que todos puedan disfrutar de una vida próspera y plena en armonía con la naturaleza. En este eje temático están incluidos los siguientes objetivos:

  Objetivo 7. Energía asequible y no contaminante.
  Objetivo 8. Trabajo decente y crecimiento económico.
  Objetivo 9. Industria, innovación e infraestructura.
  Objetivo 10. Reducción de las desigualdades.
  Objetivo 11. Ciudades y comunidades sustentables.

- **CUARTO EJE TEMÁTICO: Paz.-** fomentar sociedades pacíficas, justas e inclusivas. En este eje temático está incluido el siguiente objetivo:

  Objetivo 14. Paz, justicia e instituciones sólidas

- **QUINTO EJE TEMÁTICO: Alianzas.-** implementar la Agenda 2030 a través de alianzas globales sólidas. En este eje temático está incluido el siguiente objetivo:

  Objetivo 17. Alianzas para lograr los objetivos.

Aunado a lo anterior, la Agenda 2030 es un Plan de Acción Conjunta para lograr ciudadanos libres, sanos, seguros, preparados, productivos e innovadores, comprometidos con la comunidad, la naturaleza y el medio ambiente, trabajando en conjunto por la igualdad y la equidad de género de manera transversal.
Para implementar la Agenda 2030 y alcanzar el crecimiento y desarrollo sostenible y sustentable en los municipios y el Estado, debemos tomar en cuenta la inclusión social, el crecimiento económico y la protección ambiental en donde todos los sectores estén incluidos (ciudadanos, sociedad civil, sector público y privado, entre otros).

A continuación, ejemplificaremos algunos casos concretos de la implementación y seguimiento de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, más conocidos como ODS.

Durante el mes de septiembre del año pasado, el Senado de la República organizó un Conversatorio Virtual denominado "Alianzas para impulsar una recuperación económica sostenible ante la crisis del Covid-19 y el cumplimiento de los ODS" en donde se resaltó la importancia de celebrar foros y seminarios para discutir los temas vinculados con la Agenda 2030 y el papel del legislador y sector empresarial en este rubro, también se resaltó la importancia de alinear Planes de Desarrollo Locales con la Agenda 2030.

Otro caso reciente, desarrollado en el mes de agosto del año 2021, lo constituye el Honorable Congreso del Estado de Puebla, en donde organizaron el curso denominado "La Agenda 2030 en el Poder Legislativo"; discutiendo, impulsando, fortaleciendo y resaltando la importancia del trabajo legislativo con enfoque ODS.

Los temas que abordaron en dicho curso fueron los siguientes: el Plan Global de la Agenda 2030; La Estrategia Nacional y la Agenda Legislativa en México; La Agenda 2030 en el ámbito local; La Agenda 2030 y su localización en el Poder Legislativo; Actores y sectores que

participan en la Agenda 2030 (la integralidad de la Agenda); Análisis general de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible en el Poder Legislativo.

Un caso más lo constituye el estado de Veracruz, en donde quedó instalada durante el mes de noviembre de 2021, la Comisión Especial para el Seguimiento de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, además de que se crearían consejos municipales que atiendan los objetivos de dicha agenda.

Como último ejemplo del seguimiento e implementación de la Agenda 2030 mencionaremos el caso del Congreso Local de la Ciudad de México en donde se ratificó en el presente mes de febrero de 2022, su compromiso con la Agenda 2030. El Congreso capitalino es uno de los primeros a nivel nacional que se enfoca a trabajar en materia de

desarrollo sostenible, comprometido con la Agenda 2030, para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para toda la población".

En suma, proponemos a esta soberanía, **legislar para el crecimiento y desarrollo sostenible en los municipios** que conforman la entidad tlaxcalteca y que sus acciones de gobierno, programas y políticas públicas estén debidamente alineados con la Agenda 2030, ya que se trata de una resolución de la Organización de las Naciones Unidas, organismo del cual forma parte el Estado Mexicano.

Con base en la exposición que motiva la presente Iniciativa me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO UNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A

Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se **REFORMAN:** las fracciones XLVII y XLVIII del artículo 33; se **ADICIONA:** la fracción XLIX al artículo 33; un párrafo tercero al artículo 46, y la fracción XI con sus incisos a, b, c y d al artículo 47; todos de la **LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA,** para quedar como sigue:

Artículo 33. …

I. a la XLVI. …

XLVII. Crear el área responsable de información pública y la página electrónica de acceso público, en la que informe y transparente el ejercicio de su administración;

XLVIII. Las demás que le otorguen las leyes, y

XLIX.- Crear e integrar el Consejo Municipal para la Implementación de la Agenda 2030, el cual deberá ser presidido por la o el Presidente Municipal; el Secretario del Ayuntamiento en calidad de Secretario Técnico, los titulares de las áreas administrativas y los presidentes de comunidad.

Artículo 46. …

I. a la III. …

…

Dar seguimiento permanente, transversal, cualitativo, cuantitativo y con perspectiva de género en la elaboración a los planes municipales con el objetivo de que sean congruentes y acordes a lo estipulado en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que forman parte de la Agenda 2030 e implementar un Órgano de seguimiento e Instrumentación (OSI).

ARTÍCULO 47. …

I. a la X. …

XI. Comisión de Seguimiento y Evaluación de la Agenda 2030 para el desarrollo municipal, la cual tendrá las siguientes funciones:

a) Deberá verificar que el Plan Municipal de Desarrollo contenga indicadores que se ajusten a las metas y objetivos de la Agenda 2030.

b) Proponer indicadores cuantitativos y cualitativos que permitan la evaluación del Plan Municipal de Desarrollo de forma congruente y alineada con la Agenda 2030.

c) Solicitar y evaluar que las unidades administrativas del gobierno municipal realicen acciones que orienten a la consecución de los objetivos, fines y estrategias de la Agenda 2030.

d) Solicitar y verificar que las y los servidores públicos del gobierno municipal sean capacitados sobre la visión, los alcances y los compromisos de la agenda 2030.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor a los 30 días posteriores a su publicación oficial.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

DIPUTADO VICENTE MORALES PÉREZ.

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y A LA DE ASUNTOS MUNICIPALES PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

3.	LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUITADA MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Marcela González Castillo, en mi carácter de presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114, 115, 124, 125, 127 y 128 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presento ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO,** por el que se **EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE TLAXCALA;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a un medio ambiente sano, es una concepción que durante las últimas tres décadas ha venido evolucionando a nivel global así como en nuestro país, viéndose reflejado en las herramientas jurídicas y administrativas que se han desarrollado tanto para que las personas puedan ejercer este derecho en forma cotidiana como para hacerlo justiciable.

Por su naturaleza colectiva, difusa e intergeneracional, asegurar el derecho humano al medio ambiente y proteger los bienes y servicios ambientales que la naturaleza provee, presentan un reto de gobernanza ambiental que se refiere a un proceso de coordinación social con un propósito público en el cual el Estado juega un papel estratégico.

A partir de la adopción de la Declaración de Río en 1992, en México se ha avanzado en la inclusión del derecho a un medio ambiente sano en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la reforma del 8 de febrero de 2012, se estableció que:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley".

De esta forma, el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho humano de toda persona gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; asimismo, señala que incurre en responsabilidad quien dañe o deteriore el medio ambiente.

De forma similar a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en el artículo 14 prescribe que, "en el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los

sectores vulnerables, a la sociedad y al Estado. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley".

Asimismo, en el Capítulo V Derechos Sociales y de Solidaridad, en su artículo 26 fracción V, de la Constitución del Estado se precisa que, "toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable. La ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo".

En este orden de ideas, es imperante precisar que no sólo es un derecho humano gozar de un medio ambiente adecuado, sino que también lo es el de tener acceso a la justicia ambiental, entendiéndose por ésta última la posibilidad de obtener la solución expedita y completa por parte de las autoridades de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental, lo que conlleva a que todas las personas estén en igualdad de condiciones para acceder a la justicia cuando se vea vulnerado su derecho a un medio ambiente sano.

Asimismo, la aún vigente Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, establece en su numeral 1º fracción II, que "considera causas de utilidad pública, la protección, preservación y restauración del ambiente, así como la conservación y el aprovechamiento racional de los elementos naturales y, tiene por objeto: hacer más eficiente el combate al deterioro ambiental del Estado".

Por otra parte, con la adopción en el año 2015, de Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y que forman parte de la Agenda 2030 por parte de La Asamblea General de las Naciones Unidas, para el Desarrollo Sostenible, se establece un plan de acción a favor de las personas, planeta y la prosperidad, con la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia; planteando para ello la necesidad de adecuar la Administración Pública Estatal para transformarla en un instrumento que responda con eficiencia, eficacia y congruencia.

Las condiciones actuales, exigen actualizar o renovar las instituciones para generar sinergias, coordinando adecuadamente sus actividades, impulsando una Administración Pública con mayor capacidad de respuesta para la instrumentación de los planes y programas de gobierno.

En contexto que lo antes expuesto, es necesario contar con un marco legal que se ubique a la altura de la sociedad tlaxcalteca, que vigorice las políticas encauzadas a atender temas prioritarios como el desarrollo sostenible y el más amplio cuidado del medio ambiente. Por esta razón, me permito presentar ante el Pleno de este Poder Soberano, la iniciativa con proyecto de Ley de Protección al Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala; ordenamiento que se encuentra integrado por 156 artículos, mismos que se distribuyen en cuatro Títulos con sus respectivos capítulos.

Cabe señalar que la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, se expidió el 2 de marzo de 1994, con el objeto de inducir a las instituciones e individuos para mejorar el ambiente del Estado a través de acciones educativas, culturales, sociales y tecnológicas, hacer más eficiente el combate al deterioro ambiental del Estado, definir los ámbitos de competencia entre el Estado

y sus Municipios en materia de protección y restauración del ambiente, así como los mecanismos de coordinación entre las diversas Dependencias y Entidades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, instrumentar el ordenamiento ecológico del Estado y sus Municipios para conservar elmedio ambiente, proteger las áreas naturales de jurisdicción local, y el aprovechamiento racional de sus elementos naturales, establecer las normas para la prevención y restauración de la calidad ambiental, prevenir los impactos ambientales, propiciar el desarrollo sostenible, la preservación, y en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales.

Sin embargo, a veintisiete años de la publicación de la ley estatal de referencia, los problemas ambientales se han intensificado y diversificado, por lo que se requieren nuevos instrumentos regulatorios, adecuados a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De esta manera los motivos que impulsan a la suscrita a la emisión de una nueva legislación ambiental, ha sido la necesidad de contar con un marco normativo que coadyuve en el aspecto jurídico a la solución de la compleja problemática ambiental.

Esta Ley que se somete a consideración del Pleno de la LXIV Legislatura, por principio de cuentas, establece dentro de los capítulos primero y segundo del Título Primero, disposiciones relativas al objeto y fines que persigue, además de referir los principios que habrán de regir a nivel estatal la materia ambiental, entre los que encontramos los principios de precaución, prevención, corresponsabilidad ambiental, responsabilidad objetiva, libertad en el uso de los bienes ambientales, visión integral ambiental y aplicación tecnológica más apropiada. Asimismo, se establece un apartado que contiene el glosario de términos empleados dentro del contenido del presente ordenamiento legal, a la vez que se clarifica la injerencia de

los actores involucrados en los temas ambientales, definiendo la competencia de las autoridades y la integración de los diferentes niveles de gobierno. En este sentido, atendiendo a lo mandatado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, expedida el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se contempla dentro de la Ley Ambiental Estatal la figura de la Secretaría de Medio Ambiente, instancia que ha sustituido a la otrora Coordinación General de Ecología del Estado de Tlaxcala, y que es la encargada de elaborar, ejecutar y evaluar la política en materia ambiental y de cuidado y conservación de los recursos naturales; fungiendo además como órgano permanente de enlace institucional entre las Dependencias de los gobiernos Federal, Estatal, Municipales y los sectores de la sociedad civil.

Es importante resaltar que dentro de las atribuciones que se le otorgan a esta Secretaría de Medio Ambiente, se encuentran las relativas a la creación de un fondo ambiental, así como para establecer los mecanismos para la reducción de bolsas de plástico, los popotes y el unicel, elementos que generan una gran cantidad de residuos, que acumulados producen los gases de efecto invernadero, lo que disminuye la capa de ozono, que es detonante en el cambio climático. Para tal efecto en las disposiciones transitorias se establecen los plazos en que deberá realizarse la transición del uso de plásticos de un solo uso a otros materiales biodegradables.

A su vez en este primer Título se reconoce la participación de la sociedad en las tareas ambientales a través de ciertos organismos establecidos y amplía los márgenes legales de participación ciudadana en la gestión ambiental.

Debe señalarse que fue con la Declaración de Río como se gestó una tendencia a evaluar la efectividad del derecho humano al medio ambiente. De esta forma el

Principio de Acceso, desarrollado progresivamente a partir del Principio 10 de la Declaración de Río, estableció que:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

De esta forma, el principio de acceso está vinculado a la gobernanza ambiental a través del acceso a la información, la participación púbica en la toma de decisiones y el acceso a la justicia.

Luego entonces, como una forma de atender el principio de acceso dentro de la propuesta de ley que se presenta ante esa Soberanía, se incluye un capítulo tercero al Título Primero del marco normativo que se crea, para dar paso a la participación social en la formulación de la política de protección ambiental, así como en la elaboración de Programas que la ley considera y en todas aquellas labores de información, vigilancia, protección y salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, se faculta a la Secretaría de Medio Ambiente para interactuar con las organizaciones de la sociedad civil, cámaras de comercio, sectores productivos, empresariales, así como instituciones educativas y centros de investigación para que éstos se involucren en la elaboración y mejoramiento de los programas

ambientales, sean éstos de carácter general, específico o los relacionados con el ordenamiento del equilibrio ecológico.

Así las cosas, la participación social y/o comunitaria debe ser entendida como el desarrollo de procesos reflexivos y continuos fundados en la acumulación de experiencias y la democratización de conocimientos mediante los cuales las comunidades se organizan para el logro de mejores condiciones de vida, realiza sus intereses, establecen sus necesidades y prioridades, interviniendo sobre su realidad para contar con un ambiente sano.

Por cuanto hace a la cultura de promoción de defensa del medio ambiente, se establece como responsabilidad del ejecutivo estatal, la conformación del Subsistema Estatal de Formación Ambiental, que será parte integrante del Sistema Estatal de Protección al Ambiente y tendrá como objetivo, incorporar la educación ambiental para la sustentabilidad en los centros educativos del Estado, mediante la implementación de una estrategia integral de elaboración de material didáctico y lúdico así como las propuestas de contenido temático que se imparta a docentes de todos los niveles educativos, para que ellos contribuyan, desde las aulas, a formar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en la educación y cultura ambiental; siendo una labor más de este Subsistema, la formulación de propuestas de programas educativos que los municipios implementarán para reforzar la cultura ambiental.

Este Subsistema Estatal de Formación Ambiental, promoverá el desarrollo de temáticas sobre desarrollo sostenible, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; además de fomentar la investigación científica y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos para proteger los ecosistemas.

En este sentido, las autoridades municipales, deberán conformar dentro de sus demarcaciones territoriales, las Redes Municipales de Medio Ambiente, las que se integrarán por un regidor así como por el responsable del área de medio ambiente

municipal, un representante del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y, cuando menos, un representante de la sociedad civil organizada. Los integrantes de las Redes Municipales de Medio Ambiente, tendrán el deber de elaborar y aplicar los planes de trabajo, los programas operativos, manuales y demás instrumentos necesarios para la preservación y protección del medio ambiente en cada Municipio.

La Red Municipal de Medio Ambiente que se creará en cada uno de los sesenta municipios integrantes de nuestra entidad, fungirá como una instancia que ayudará a dar respuesta a la creciente demanda ciudadana por participar en programas educativos y acciones asociadas a temáticas ambientales. Podrá realizar actividades al aire libre que permitan el descubrimiento, observación y valoración del medio ambiente; la participación en talleres y charlas presenciales o virtuales, que fomenten la educación ambiental y el amor y respeto por la naturaleza; limpieza de áreas verdes de los municipios así como la realización de prácticas de educación ambiental en materia de reciclaje; consumo y estilos de vida sustentables; conservación de la biodiversidad, cambio climático, entre otros.

De igual forma se establece que es responsabilidad del Ejecutivo Estatal y de las autoridades municipales, la concertación con organizaciones de capacitación, para la ejecución de programas acordes a las necesidades ambientales de la Entidad, la promoción de programas de cultura ambiental a través de medios de comunicación y el ejercicio del derecho al acceso a la información ambiental, siempre que ésta no tenga el carácter de reservado en términos de las disposiciones legales en materia de transparencia y rendición de cuentas.

El capítulo quinto de este Primer Título, se refiere a la creación del Sistema Estatal de Protección al Ambiente, el que funcionará como un mecanismo de concertación de carácter público en el que se llevarán a cabo labores de evaluación y definición de las acciones coordinadas entre los tres niveles de gobierno, en materia de protección al medio ambiente y de conservación del equilibrio ecológico. Este Sistema Estatal se conforma por el titular del poder ejecutivo Estatal, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría del Bienestar, representantes de los ayuntamientos encargados de

la política ambiental y tres representantes de organizaciones de la sociedad civil involucradas en temas ambientales. Mientras que en el capítulo sexto, se faculta a la Secretaría de Medio Ambiente, para la suscripción de convenios de colaboración así como otros instrumentos de coordinación para establecer estrategias de conservación del patrimonio natural del estado, la recuperación de ecosistemas naturales y la promoción de tecnologías de aprovechamiento racional de los recursos naturales. Aunado a ello, se posibilita la aplicación de instrumentos económicos orientados a incentivar el cumplimiento de la política ambiental. Entre los instrumentos que se proponen, se encuentran los de carácter financiero como lo son los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y del ambiente; los instrumentos de mercado como lo son las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, mismos que no serán transferibles, ni gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Por otra parte, en el capítulo séptimo de este Primer Título de la Ley, se considera la ya creada Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, ya que considerando que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece como atribuciones del Estado, las de promover el cumplimiento de la normatividad ambiental y la aplicación de criterios de protección, restauración y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y preservación y disminución de la contaminación ambiental, y ante el desarrollo urbano y económico del Estado de Tlaxcala, se torna necesario contar con una dependencia especializada en llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia ambiental, que establezca las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, así como la puntual atención a la ciudadanía para atender las denuncias populares que se presenten, a fin de dar certeza jurídica a la sociedad en materia de protección al ambiente e imponer las sanciones correspondientes.

Es precisamente por el razonamiento que antecede, que esta Procuraduría Ambiental se considera un organismo con autonomía técnica y administrativa, especializado en materia de protección ambiental, garante de la observancia y cumplimiento de las disposiciones aplicables, para que sea éste órgano el encargado de vigilar el exacto cumplimiento a la normativa ambiental en el Estado, a través de la recepción de denuncias y/o quejas ambientales, la realización y la multiplicación de visitas de inspección y vigilancia en materia ambiental y, en consecuencia, la instauración de procedimientos administrativos, para inhibir que se vulnere el derecho humano de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado y en su caso sancionar a los infractores y buscar de esta manera, una armónica y sana relación sostenible entre los habitantes del Estado y su entorno.

El objeto de la procuraduría ambiental estatal, será vigilar el cumplimiento de las normas ambientales en el Estado, así como sancionar a sus infractores, aplicando los instrumentos de inspección y vigilancia necesarios y que permitan una relación armónica entre las personas y su entorno, garantizando el derecho a un medio ambiente sano.

Una innovación que se incluye dentro de esta Ley, lo es el reconocimiento de los defensores ambientales, siendo éstos las personas físicas que actuando individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como las personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad sea la defensa del medio ambiente y el equilibrio ecológico. Para garantizar que estos defensores ambientales cuenten con la protección a su vida e integridad física, derivado de las acciones que realicen, se propone que la Secretaría de Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades responsables de la procuración y administración de justicia, implementen mecanismos de protección y protocolos y estudios de riesgo así como la conformación de un comité de protección que sea el encargado de elaborar el reglamento de protección a los defensores del medio ambiente así como de los protocolos que correspondan.

Forman parte integrante de este primer título, los capítulos relacionados con el Programa Estatal de Medio Ambiente, el Programa de Ordenamiento del Equilibrio Ecológico y los

Programas Específicos en materia ambiental. Siendo el Programa Estatal de Protección al Ambiente, el instrumento rector de la política ambiental del Estado, mientras que el Programa de Ordenamiento Ecológico General perseguirá la regularización ecológica del territorio estatal, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que se desarrollen y, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes y el establecimiento de líneas y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Este programa se estructurará a través de un programa general del territorio, programas regionales y programas municipales.

Es en este capítulo en el que se considera la expedición de declaratorias que establezcan zonas de restauración ecológica, mediante estudios previos que las justifiquen para aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación y restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos. Dichas declaratorias podrán comprender, de manera parcial o totalmente, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y expresarán, entre otras cosas: la delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, las acciones necesarias para regenerar, recuperar o establecer las condiciones naturales de la zona; las condiciones a las que se sujetarán, dentro de las zonas, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad; los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo, y todos aquellos actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de declaratoria.

Por cuanto hace a los programas específicos en materia de protección al ambiente, esta Ley considera los programas de adopción de áreas verdes, de cuidado y ahorro del agua, de manejo responsable de pilas y basura tecnológica, el programa de cuidado de parques

públicos, de manejo de residuos sólidos domésticos, así como el programa de tenencia responsable de animales de compañía y el de ahorro de energía eléctrica.

Tratándose del Título Segundo, éste se integra de cinco capítulos: Impacto ambiental y ordenamiento ecológico, contaminación del aire, contaminación hídrica, contaminación del suelo y contaminación visual y por ruidos.

En el capítulo relativo al impacto ambiental, se obliga a las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades que pudieran dañar al ambiente, a presentar una manifestación de impacto ambiental, previo a la realización de dichas obras o actividades. Siendo la Secretaría de Medio Ambiente, la encargada de dictar la resolución correspondiente con la que podrá otorgar o en su caso, negar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

Aunado a ello, se establece la figura de prestadores de servicios de elaboración de Impacto Ambiental, quienes serán responsables ante la autoridad competente de los informes preventivos y manifestaciones de Impacto Ambiental que elaboren, siendo responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente, el llevar el registro de empresas que realicen estas actividades y establecer el tabulador del costo de los servicios que presten.

Tratándose de la contaminación del aire, se faculta al titular del poder ejecutivo estatal para elaborar y aplicar medidas de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, originada por ruido, humos, polvos, vapores y gases, que puedan dañar al ambiente o la salud de seres humanos, animales o plantas, asimismo establecerá el sistema de medición y evaluación de la calidad del aire, así como el inventario de las fuentes fijas. A este respecto, se faculta a la Secretaría de Medio Ambiente, para aplicar las medidas preventivas y correctivas para evitar contingencias ambientales por la contaminación a la atmósfera, además de que, en forma conjunta con las autoridades competentes de los sectores de Salud, Transporte y Dirección de Policía Estatal de Caminos y Vialidad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, podrá establecer medidas preventivas y correctivas

para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera; estando además facultada para regular el establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores así como para exigir el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y, en su caso, retirar de la circulación aquellos vehículos que no acaten la normatividad.

En materia de contaminación hídrica, se establecen las obligaciones que tienen tanto la autoridad estatal como los ayuntamientos. Siendo facultad de la Secretaría de Medio Ambiente, el prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal, que el Estado tenga concesionadas o asignadas para la prestación de servicios públicos, validando las obras de saneamiento que se realicen; mientras que a los ayuntamientos se les responsabiliza de la prevención y control de la contaminación de las aguas que les fueron asignadas, además de la prevención y control de la contaminación de aguas residuales descargadas a los sistemas de drenaje y alcantarillado, mediante la realización de muestreos y análisis de la calidad de las aguas residuales.

Por cuanto hace al tema de contaminación del suelo, en esta materia, se faculta a la Secretaría Ambiental del Estado así como a los ayuntamientos, para regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos, siendo responsabilidad de la autoridad ambiental estatal, el asesorar a las Comisiones Municipales en la materia para implantar o mejorar sus sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, mientras que se obliga a los ayuntamientos a aprobar sus respectivos reglamentos para el tratamiento de dichos residuos.

Por último, se faculta a la autoridad ambiental estatal para establecer las disposiciones reglamentarias y las medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, olores y contaminación visual.

En el Título Tercero, denominado “Protección al Medio Ambiente”, se encuentra dividido en seis capítulos: Prevención de emergencias; actividades de riesgo al medio ambiente, Áreas

Naturales Protegidas, Declaratoria de Protección y Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Restauración Ecológica, y Denuncia Ciudadana.

Respecto al primer capítulo de este Título Tercero, se clarifican las atribuciones que tendrán la Secretaría de Medio Ambiente y los ayuntamientos en materia de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, siendo responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente el realizar estudios para determinar las causas de una posible emergencia ecológica o de una contingencia ambiental, elaborando para ello los programas necesarios para su prevención y control.

En materia de actividades de riesgo ambiental, se señala en la Ley que será la Secretaría de Medio Ambiente la responsable de publicar el listado de actividades que no sea consideradas como altamente riesgosas, dictando además las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento de minerales. Aunado a ello, se señala que la autoridad estatal, así como los ayuntamientos, a través de las Comisiones Municipales de Medio Ambiente, formularán las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población en relación a la infraestructura servicios municipales que se presten a la población.

Tratándose de áreas naturales protegidas, se dispone en la presente Ley que éstas serán consideradas de interés público y objeto de protección como reservas ecológicas. En esta categoría se encuentran los parques nacionales en el Estado, las zonas de conservación ecológica, las zonas de valor escénico y cuerpos de agua, así como los jardines de regeneración o conservación de especies.

Una característica especial de las áreas naturales protegidas es la correspondiente a la prohibición del establecimiento de nuevos asentamientos humanos, así como la realización de actividades no establecidas en el programa de manejo. En este sentido, para el

establecimiento de área naturales protegidas, se precisa de una declaratoria que deberá expedir la persona titular del poder Ejecutivo Estatal, con la participación de los Ayuntamientos que correspondan. Dichas declaratorias contendrán entre otras cosas, la delimitación del área, la denominación oficial y el régimen de protección a que se sujeta, la descripción de actividades que se podrán llevar a cabo en dicha área, el correspondiente programa de manejo y, de ser necesario, la causa de utilidad pública que delimite su posible expropiación. Cabe precisar que, conforme al Capítulo Quinto de Título Tercero de esta propuesta de ley, todas las áreas naturales protegidas constituirán el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, cuyo registro estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y que tendrá el carácter de público.

Por último, en el Título Cuarto, relativo al régimen de responsabilidad ambiental, se consideran las actividades de inspección y vigilancia que realizarán las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos competenciales, estableciéndose el procedimiento bajo el cual se desarrollarán dichas actividades para la verificación del cumplimiento de los asuntos en materia de ecología y ambiente. Señalándose además las medidas de seguridad que podrán ejercer tanto las autoridades estatales como municipales, entre las que destacan el aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes y la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, siempre que se presenten emergencias o contingencias ambientales, o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública. Aunado a ello, se considera un capítulo correspondiente al recurso de inconformidad que pueden hacer valer los interesados para recurrir las resoluciones emitidas por las autoridades ambientales en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones y se determina un régimen sancionatorio para los infractores de las disposiciones contenidas en la presente propuesta de ley.

Cobra especial atención dentro del título cuarto de la presente propuesta de ley, lo relacionado a la figura de los medios alternativos de solución de controversias ambientales, por ser un apartado novedoso y sobre el cual merecen las siguientes anotaciones:

Los conflictos socioambientales dificultan la toma de decisiones de los organismos competentes para determinadas iniciativas o actividades asociadas a riesgo ambiental, lo que además de encarecer, retrasar o impedir su ejecución, suelen precisar intervención judicial para atender las demandas impuestas por individuos o grupos sociales interesados y afectados (o creen serlo).

En los conflictos socioambientales, suelen presentarse diversos factores de orden común, que van desde el enfrentamiento de diversos grupos sociales que defienden intereses individuales o colectivos; la percepción de la sociedad sobre el impacto ambiental y la divergencia de esta percepción con relación a las valoraciones técnicas o científicas que sustentan actuaciones o proyectos públicos o privados; el sentimiento de exclusión en la toma de decisiones de quienes consideran han sido afectados por los actos de la autoridad; la manifestación pública o apoyo que muestran personas o entidades de credibilidad social, la emisión de comunicados y posicionamientos que se hagan al respecto y la forma en que éstos son difundidos por los medios de comunicación así como en las redes sociales, hasta concluir con la intervención de diversos actores o grupos políticos que hacen suyo el reclamo inicial para adoptar una postura a favor o en contra del mismo.

En numerosos casos, esta atmósfera de desconfianza y desánimo social no sólo conlleva encarecimiento, retraso, e incluso paralización de determinados proyectos, sino que también suscita dudas en los implicados sobre los planeamientos de ordenación territorial e integración sostenible en el ámbito local. Por lo que para evitar que determinados procesos se vean alterados por los sectores sociales que se consideran excluidos de la gestión ambiental participativa y la gobernanza territorial, por lo general, los organismos públicos tienen que recurrir a la intervención judicial, pero en ocasiones, la propia inflexibilidad del proceso o sus limitaciones administrativas, no permiten ofrecer una salida satisfactoria para el conjunto de las partes implicadas, especialmente para las que se consideran desfavorecidas por sentencias jurídicas que interpretan como imposiciones para

sus propios intereses y los de su territorio. Como consecuencia de ello, se propone mediante el contenido de esta Ley, incluir la implementación de estrategias extrajudiciales para la gestión alternativa de conflictos en materia ambiental, tales como el arbitraje, la conciliación o la negociación; pues se busca que la mediación ambiental sea la instrumentalización más adecuada para hacer frente a los conflictos socioambientales.

Como antecedente internacional sobre la práctica de la mediación ambiental, tenemos los trabajos realizados desde los años 90 por la United States Environmental Protection Agency, a través de la Administrative Dispute Resolution Act (ADRA), donde se ha demostrado su eficacia en la gestión y resolución de conflictos consolidados (mediación ambiental correctora o resolutiva) y como formula estratégica para anticiparse a su generación (mediación ambiental preventiva). Aunado a ello, podemos referir que los actores sociales, institucionales y políticos que han participado en experiencias realizadas en países europeos como Austria y Alemania, consideran que esta alternativa resulta más rápida de actuación y menos costosa que la solución que pudiera ofrecer el sistema judicial, a la vez que resulta más constructiva en la legitimación de las decisiones públicas y políticas adoptadas en materias ambientales sensibles.

Así las cosas, tomando en consideración lo señalado por Casanovas, P., Magre, J. y Lauroba, E., podemos referir que la mediación debe entenderse como la puerta abierta a un diálogo constructivo sobre cómo decidir, sobre qué considerar, o qué tener en cuenta para tomar una decisión más acorde con los condicionantes territoriales y las expectativas de las poblaciones que pudieran ser (o se creen) afectadas por políticas públicas. Aunque las resoluciones adoptadas por la Administración Pública pudieran ser el factor desencadenante de los conflictos, los que aceptan participar deben asumir que la toma de decisiones no es el objeto “negociable” en un procedimiento de mediación ambiental. El carácter autocompositivo del proceso, en el que los implicados conservan en todo momento el poder de acuerdo y sobre qué se acuerda, la voluntariedad de las partes a involucrarse en la búsqueda de salidas consensuadas al conflicto y el papel facilitador, imparcial y neutral

del mediador, se apuntan como las claves para obtener la confianza y complicidad de las partes involucradas.

Cabe señalar que para la elaboración de la presente iniciativa de Ley que se somete a la consideracióndel Pleno, la suscrita he efectuado diversas reuniones y mesas de trabajo con personal de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala, además de obtener las aportaciones y propuestas formuladas por las autoridades ambientales del orden federal. No obstante ello, confío en que durante el proceso dictaminador, la o las comisiones que deban realizar el análisis y discusión del proyecto legislativo que habrá de emitirse, se allegue de la opinión de especialistas en la materia y verifique trabajos de parlamento abierto que permitan la auscultación de todos los sectores sociales involucrados en materia de medio ambiente, que permitirán a ésta Legislatura, contar con un ordenamiento legal acorde a las necesidades de nuestros tiempos.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la Iniciativa con:

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción II y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5

fracción I, 9 fracción I y II, y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE EXPIDE LA**

LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE TLAXCALA.

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Tlaxcala y tiene por objeto la preservación, protección, la regulación, la distribución de competencias y la restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, en el territorio del estado, propiciando el desarrollo sostenible y garantizando el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

ARTÍCULO 2. Son fines de la presente Ley:

I. Inducir a las instituciones e individuos para mejorar el ambiente del Estado a través de acciones educativas, culturales, sociales y tecnológicas;

II. Hacer más eficiente el combate al deterioro ambiental del Estado;

III. Definir los ámbitos de competencia entre el Estado y sus Municipios en materia de protección y restauración del ambiente, así como los mecanismos de coordinación entre las diversas Dependencias y Entidades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal;

IV. Instrumentar los mecanismos de protección del ordenamiento ecológico del Estado y sus Municipios, en la esfera de atribuciones no reservadas a la Federación para la conservación el medio ambiente;

V. Establecer la protección de las áreas naturales de jurisdicción local, y el aprovechamiento racional de sus elementos naturales;

VI. Establecer las normas para la prevención y restauración de la calidad ambiental en materia de jurisdicción local;

VII. Prevenir el impacto ambiental, y

VIII. Propiciar el desarrollo sostenible, la preservación, y en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.

ARTÍCULO 3. Atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se consideran principios rectores de la presente Ley, los siguientes:

I. El Principio de Precaución;

II. El Principio de Prevención;

III. El Principio de Corresponsabilidad Ambiental;

IV. El Principio de Responsabilidad Objetiva;

V. El Principio de Libertad en el Uso de los Bienes Ambientales;

VI. El Principio de Visión Integral Ambiental, y

VII. El Principio de Aplicación de Tecnología más Apropiada.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. AGUAS RESIDUALES: Aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios y domésticos, así como la mezcla de ellas.

II. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

III. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no

han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

IV. AREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL ESTADO: Las zonas del territorio estatal, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados o que requieren ser preservadas y restauradas.

V. APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

VI. BIODIVERSIDAD: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y entre los ecosistemas.

VII. CONSERVACIÓN: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo a fin de asegurar para las generaciones presentes y futuras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades.

VIII. CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

IX. CONTAMINACIÓN VISUAL: Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio.

X. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

XI. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puedan poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XII. CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XIII. CRITERIOS ECOLÓGICOS: Los lineamientos obligatorios contenidos en esta Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

XIV. CULTURA AMBIENTAL: Conjunto de conocimientos, hábitos y actividades que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza; transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental.

XV. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XVI. DESARROLLO SOSTENIBLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XVII. DESCARGAS RESIDUALES: La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor.

XVIII. DISPOSICIÓN FINAL: El depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas.

XIX. ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado.

XX. EDUCACIÓN AMBIENTAL: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores~~,~~ y el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

XXI. ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presenten en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre.

XXII. EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

XXIII. ENERGÍA LUMÍNICA: Capacidad que tiene un cuerpo de emitir luz a través de rayos luminosos.

XXIV. ENERGÍA TÉRMICA: Capacidad que tiene un cuerpo de producir calor a través de irradiación de ondas caloríficas que modifican las condiciones del ambiente y producen daño a los seres vivos.

XXV. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación armónica de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXVI. FAUNA SILVESTRE: Las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprovechamiento.

XXVII. FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, que se desarrollan libremente en el territorio estatal; incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre.

XXVIII. FAUNA Y FLORA ACUÁTICA: Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio la vida temporal, parcial o permanente, en el agua.

XXIX. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXX. JARDINES DE CONSERVACIÓN O REGENERACIÓN DE ESPECIES: Son las áreas que se destinen a la conservación o regeneración del germoplasma de variedades nativas de una región.

XXXI. LEY: La Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala.

XXXII. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS: Conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento y disposición final de los mismos.

XXXIII. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que resultara negativo.

XXXIV. MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE: La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que lo habitan, y proteger los bienes materiales del hombre.

XXXV. NORMA TECNICA ECOLÓGICA: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente, donde se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles, que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso o destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente; y además que uniforman principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

XXXVI. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la preservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de estos.

XXXVII. PARQUES URBANOS: Son las áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico en los ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento

de la población y de los valores artísticos e históricos y de belleza natural que signifiquen en la localidad.

XXXVIII. PRESERVACIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales.

XXXIX. PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

XL. PROGRAMA ESTATAL: El Programa Estatal de Protección al Medio Ambiente del Estado.

XLI. PROGRAMA DE ORDENAMIENTO: El Programa de Ordenamiento del Equilibrio Ecológico del Estado.

XLII. PROGRAMAS ESPECÍFICOS: Las acciones de política pública de carácter transversal y programático implementados por la Secretaría.

XLIII. PROTECCIÓN AL AMBIENTE: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro.

XLIV. PROCURADURÍA: El órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala, denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

XLV. RECURSO NATURAL: Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

XLVI. REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad del territorio estatal que comparte características ambientales comunes.

XLVII. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

XLVIII. RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

XLIX. RESIDUOS SÓLIDOS DE ORIGEN MUNICIPAL: Aquellos no peligrosos que se generen en casas-habitación, parques, jardines, vías publicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicio; y en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.

L. RESIDUOS NO PELIGROSOS: Aquellos de origen industrial o agropecuario que no presentan las características que hacen a un residuo peligroso.

LI. RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LII. SANEAMIENTO: Dotación de condiciones de salubridad a los terrenos o edificios desprovistos de ellas.

LIII. SECRETARÍA: La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala.

LIV. SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO URBANO O MUNICIPAL: Conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de un servicio público de conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales.

LV. TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL: Proceso al que se someten las aguas residuales, con objeto de ajustar la calidad del agua descargada para su reúso o para evitar la contaminación de los cuerpos receptores.

LVI. ZONAS DE VALOR ESCÉNICO: Son las que, estando ubicadas dentro del territorio estatal, se destinan a proteger el paisaje de estas, en atención a las características singulares que presenten por su valor e interés estético excepcional.

LVII. ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN: Son las ubicadas dentro del territorio estatal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinado a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 5. Es responsabilidad compartida entre el sector público y privado la protección al medio ambiente por lo que todas y todos los habitantes del Estado tienen la obligación de colaborar y generar las acciones tendientes a su mantenimiento y sustentabilidad.

CAPÍTULO II

De la distribución de competencias

ARTÍCULO 6. Son autoridades en materia de Protección al Medio Ambiente:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;

II. Las personas titulares de las Presidencias Municipales;

III. La Secretaría de Medio Ambiente;

IV. La Procuraduría, y

V. Los ayuntamientos, a través de las Comisiones Municipales de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 7. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal:

I. Suscribir convenios o acuerdos de coordinación con las autoridades ambientales federal o municipales, para el cumplimiento de las facultades y atribuciones que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Ley y demás disposiciones normativas ambientales, le confieran;

II. Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Estado, acorde al Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal, el Programa de Ordenamiento y a los programas específicos;

III. El ordenamiento ecológico del territorio estatal;

IV. La declaratoria, el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica;

V. La formación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio estatal, así como el aprovechamiento de material genético;

VI. Decidir con las autoridades responsables en la materia, la reubicación de las instalaciones que contaminan el agua, tierra o aire y dictar los criterios necesarios para evitar futuros asentamientos, con estas características en los casos que así proceda conforme a la legislación aplicable;

VII. Coordinar la creación de órganos colegiados de participación ciudadana de medio ambiente y equilibrio ecológico;

VIII. Concertar acciones con los sectores, social y privado en materia de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales;

IX. Hacer cumplir la presente Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, y

X. Las demás que le confiera la Constitución, las Leyes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8. Son facultades y obligaciones de las personas titulares de las Presidencias Municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal y constituir la Comisión Municipal de Medio Ambiente;

II. Suscribir convenios o acuerdos de coordinación con las autoridades ambientales federal o estatales, para el cumplimiento de las facultades y atribuciones que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Ley y demás disposiciones normativas ambientales, le confieran;

III. Opinar respecto de la autorización de actividades no riesgosas;

IV. Participar en apoyo a la Secretaría, en la vigilancia de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales;

V. Prevenir y controlar las emergencias y contingencias ambientales;

VI. Por acuerdo de cabildo, la aplicación de los instrumentos de política ambiental en áreas de jurisdicción municipal, previstos en las Leyes locales en la materia;

VII. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en áreas no reservadas a la Federación o al Estado;

VIII. Regular las actividades que no sean consideradas por la Federación como altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar se afecten ecosistemas o el ambiente del Municipio;

IX. Crear, conservar y distribuir áreas públicas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio en los ecosistemas urbanos e industriales y Áreas Naturales Protegidas;

X. Prevenir y controlar la contaminación del agua, suelo y aire, generada por fuentes emisoras de jurisdicción y competencia municipal;

XI. La aplicación de disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

XII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme la legislación local en la materia corresponda al Gobierno del Estado;

XIII. Apoyar la creación de órganos colegiados de participación ciudadana de protección al ambiente;

XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, en el ámbito de su competencia;

XV. Localizar y, de acuerdo a la suficiencia presupuestal de cada municipio, adquirir terrenos para infraestructura ambiental;

XVI. Colaborar con el Gobierno del Estado en la búsqueda de soluciones viables a la problemática de la contaminación del agua, suelo y aire del Municipio;

XVII. Proponer al Ejecutivo del Estado la declaratoria de Áreas Naturales Protegidas de competencia Estatal;

XVIII. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, así como el control, vigilancia y cambio de uso del suelo establecidos en los programas de ordenamiento ecológico regional;

XIX. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;

XX. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal, corresponde al Gobierno del Estado; y

XXI. Las demás que señalen otras disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 9. La Secretaría de Medio Ambiente, es la dependencia encargada de elaborar, ejecutar y evaluar la política en materia ambiental y de cuidado y conservación de los recursos naturales y fungirá como órgano permanente de enlace institucional entre las Dependencias de los gobiernos Federal, Estatal, Municipales y los sectores de la sociedad civil.

La Secretaría de Medio Ambiente, contará con la estructura orgánica que establezca su reglamento interior y regirá su funcionamiento de conformidad con los reglamentos, lineamientos, circulares y demás disposiciones administrativas en materia ambiental, que expida la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 10. Además de las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala confiere a la Secretaría de Medio Ambiente, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Proponer, diseñar y ejecutar la Política Estatal de Protección al Medio Ambiente, el Programa Estatal y el Programa de Ordenamiento, así como los Programas Específicos en la materia;

II. Emitir y expedir los criterios y normas técnicas estatales, para la preservación y restauración de la calidad ambiental;

III. Fijar las estrategias que permitan cumplir con las normas, especificaciones y estándares establecidos por la autoridad federal para asegurar la calidad del ambiente;

IV. Mantener la vigilancia permanente de las fuentes emisoras de contaminantes del medio ambiente en el Estado;

V. Llevar a cabo las acciones necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como para proteger y mejorar el ambiente en relación con las áreas sujetas a competencia estatal; salvo el caso de asuntos que sean de la competencia exclusiva de la federación o de los municipios, de acuerdo con la Ley;

VI. Dictar medidas para prevenir y controlar la contaminación ambiental;

VII. Intervenir ante las autoridades competentes para la obtención y destino de recursos humanos, materiales y financieros, para la protección, mejoramiento, preservación y conservación del ambiente;

VIII. Brindar asesoría a los Presidentes Municipales, a las Comisiones Municipales de Medio Ambiente, Organizaciones Sociales y particulares en las materias objeto de esta Ley, cuando así lo soliciten;

IX. Establecer sistemas de verificación ambiental;

X. Aplicar la normatividad y vigilar que las fuentes contaminantes de jurisdicción estatal no rebasen los límites permitidos, implantando las medidas necesarias para abatirlas;

XI. Establecer medidas para limitar, por motivos de protección al ambiente, la circulación de vehículos automotores que transiten por el territorio del estado; así como impedir la de aquellos cuyas emisiones contaminantes rebasen los límites permitidos, conforme a los criterios y normas técnicas dictadas al respecto y, para modificar en su caso, los horarios de los vehículos de los transportes de carga y pasaje para mantener la calidad del ambiente;

XII. Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente;

XIII. Regular el aprovechamiento sostenible, prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales que tengan asignadas, cuya vigilancia sea responsabilidad del Estado;

XIV. Coordinar con los organismos estatales y/o municipales responsables de la materia, las acciones en materia de construcción y operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales;

XV. Aplicar la normatividad para el manejo y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;

XVI. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los recursos naturales de la entidad;

XVII. Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición, que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XVIII. Evaluar los estudios de Impacto Ambiental de las obras y actividades que no se encuentran expresamente reservadas a la Federación y en su caso, expedir las autorizaciones correspondientes. Así mismo solicitar a la Federación los estudios de

evaluación del impacto y riesgo ambientales de obras y actividades de competencia federal que se realicen en el territorio estatal, emitiendo su opinión;

XIX. Constituir un fondo de recursos financieros para promover la protección al ambiente;

XX. Participar en las emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XXI. Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más Municipios;

XXII. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles que no sean de competencia Federal;

XXIII. Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como en su caso, de fuentes móviles que no sean de competencia federal;

XXIV. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, la adopción de medidas y la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con los Gobiernos Federal y de otras entidades nacionales e internacionales, así como con los Ayuntamientos para la protección del medio ambiente y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales;

XXV. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, la declaración de Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción local;

XXVI. Imponer las sanciones correspondientes por infracciones a ésta Ley, en el ámbito de su competencia;

XXVII. Regular los sistemas de recolección, transporte, transformación, almacenamiento, manejo, reuso y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;

XXVIII. Establecer los criterios y metodología para el ordenamiento ecológico del territorio que los Municipios seguirán para su desarrollo;

XXIX. Establecer y difundir los criterios e indicadores del desarrollo sostenible;

XXX. Definir y aplicar los criterios para orientar y fortalecer la educación ambiental escolar y extraescolar;

XXXI. Establecer y expedir los lineamientos para la implementación de acciones orientadas al desarrollo sostenible; así como, el seguimiento y la vigilancia de su cumplimiento, considerando las siguientes directrices:

a. Fomentar los valores de la sustentabilidad en sus dimensiones ambiental, económica y social;

b. Aprovechar responsablemente el agua y la electricidad;

c. Privilegiar el uso de fuentes de energía alternas a los combustibles derivados del petróleo;

d. Reciclar y reutilizar los residuos sólidos;

e. Trabajar en equipo con responsabilidad, respeto, disciplina y honestidad, hacia un desarrollo sostenible;

f. Afirmar la identidad individual, social y cultural, con un enfoque sostenible;

g. Promover la instalación de sistemas de ahorro de energía, mediante el uso de tecnologías que permitan el aprovechamiento de energía solar, y

h. Adoptar medidas para el monitoreo y evaluación de las acciones de sustentabilidad;

XXXII. Formular y ejecutar el Programa de certificación de edificios sostenibles, considerando lo previsto en la fracción anterior;

XXXIII. Realizar, a través de la Procuraduría, las actividades de inspección, vigilancia y verificación ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas en la materia;

XXXIV. Celebrar convenios con el Poder Judicial Estatal a efecto de elaborar, administrar y llevar a cabo los programas de capacitación dirigido al personal de la Secretaría encargado de desarrollar las actividades de Mediación y Conciliación Ambiental, así como de aquellos particulares que reciban la capacitación para fungir como mediadores ambientales y llevar el registro de los mismos;

XXXV. Solicitar con prontitud, a las autoridades en materia de Procuración de Justicia, la protección a defensores ambientales, así como su registro;

XXXVI. Impulsar la investigación y la tecnología, a fin de migrar de la producción, venta, uso y entrega de plásticos de un solo uso, popotes y recipientes de unicel, a productos biodegradables o compostables, y/o que no sean plásticos de un solo uso, proporcionando a la ciudadanía la asesoría necesaria para tal fin;

XXXVII. Generar las condiciones para sustituir gradualmente la producción, venta, uso y entrega de plásticos de un solo uso, popotes y recipientes de unicel;

XXXVIII. Proporcionar los lineamientos a seguir, estableciendo un Programa Técnico Ambiental, para que las empresas que se dediquen a la producción, venta, uso y entrega de plásticos de un solo uso, popotes y recipientes de unicel, conozcan los requisitos técnicos para elaborar, vender, usar y entregar productos biodegradables, compostables y/o que no sean plásticos de un solo uso;

XXXIX. Llevar a cabo campañas de información, difusión y concientización dirigidas a la población, respecto de la importancia en ejecutar medidas alternas de producción, venta, uso y entrega de plásticos de un solo uso, popotes y recipientes de unicel;

XL. Certificar mediante la figura de la Auditoría Ambiental a las empresas que cumplan con la normatividad y práctica ambiental, estableciendo en el Reglamento de Auditoría Ambiental los lineamientos aplicables;

XLI. Realizar un padrón de las empresas que cumplen con la legislación ambiental, y que dentro de su desarrollo y actividades establezcan un sistema de gestión ambiental, y

XXXVI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

La Secretaría tendrá la atribución de ejecutar las actividades de la transición de la producción, venta, uso y entrega de plásticos de un solo uso, popotes y recipientes de unicel, a productos biodegradables o compostables, y/o que no sean plásticos de un solo

uso; estableciendo para ello los programas de apoyo para su cumplimiento en el estado de Tlaxcala.

Capítulo III

De la Participación Social y Comunitaria

ARTÍCULO 11. La Secretaría, de manera coordinada con los sectores social y la iniciativa privada, promoverá la participación y responsabilidad de la sociedad, en la formulación de la política de protección al medio ambiente, así como en la elaboración de los Programas establecidos en la presente Ley y en general, en labores de información, vigilancia, protección, salvaguarda del medio ambiente y la incorporación de manera organizada en las Comisiones Municipales de Medio Ambiente.

La Secretaría y los Municipios proporcionarán la información ambiental que les sea solicitada, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los derechos que se originen correrán a cargo del solicitante, con base a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado vigente para el ejercicio correspondiente, con excepción de aquella que por disposiciones legales se considere confidencial o reservada, se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución, información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla o información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo, en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable.

ARTÍCULO 12. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría deberá:

I. Convocar de manera pública a representantes de las organizaciones de la sociedad civil, cámaras de comercio, sectores productivos, empresariales, de

instituciones educativas, de investigación y especialistas para que manifiesten su opinión y propuestas de mejora de los Programas;

II. Celebrar convenios de concertación con los diversos grupos sociales para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales y zonas protegidas, a fin de brindarles asesoría en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional de los recursos naturales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en los términos de las leyes y demás reglamentos en la materia;

III. Promover la celebración de convenios con los medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones que contribuyan a la formación de una cultura de protección al medio ambiente, y

IV. Reconocer de manera anual, al sector privado, en aquellas acciones de cuidado y protección al medio ambiente;

ARTÍCULO 13. Las Comisiones Municipales de Medio Ambiente, son órganos colegiados de carácter honorífico, conformados por servidores públicos y organizaciones de la sociedad civil, académicos, especialistas y Defensores Ambientales, cuyo objetivo será coordinar y resolver lo conducente a la política ambiental en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 14. Son funciones de las Comisiones Municipales de Medio Ambiente:

I. Analizar la política ambiental del Municipio, así como proponer al mismo soluciones a problemáticas específicas;

II. Vigilar el correcto cumplimiento de las disposiciones, programas, acuerdos y políticas públicas en materia de protección al ambiente;

III. Elaborar y someter a consideración del Ayuntamiento, los estudios correspondientes, tendientes a resolver problemas específicos del municipio en materia de protección al ambiente;

IV. Proponer el proyecto de reglamento respectivo en materia de protección al ambiente y el equilibrio ecológico;

V. Realizar labores de concertación y participación ciudadana para la difusión de programas y acciones para una cultura de protección al medio ambiente;

VI. Aprobar el reglamento municipal en materia de transición y sustitución respecto de la producción, venta, uso y entrega de plásticos de un solo uso, popotes y recipientes de unicel, armonizando dichos reglamentos con las disposiciones contenidas en el Programa Técnico Ambiental señalado por la Secretaría;

VII. Establecer el tiempo gradual en el que los consumidores y productores de plásticos de un solo uso, popotes y recipientes de unicel, dejarán de producir, vender, usar y entregar plásticos de un solo uso, popotes y recipientes de unicel;

VIII. Establecer las sanciones a que se harán acreedores los infractores a las disposiciones respecto de la no producción, venta, uso y entrega de plásticos de un solo uso, popotes y recipientes de unicel;

IX. Realizar campañas de concientización a la población de sus municipios, sobre la importancia en migrar de la producción, venta, uso y entrega de plásticos de un solo uso,

popotes y recipientes de unicel hacia productos biodegradables, compostables y/o plásticos que no sean de un solo uso;

X. Efectuar las visitas de inspección a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones por cuanto a la no producción, venta, uso y entrega de plásticos de un solo uso, popotes y recipientes de unicel;

XI. Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15. La Comisión Municipal de Medio Ambiente será presidida por el regidor responsable de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, quien será auxiliado por el funcionario municipal encargado del área de medio ambiente y/o ecología municipal, que fungirá como secretario. Las deliberaciones de la Comisión Municipal tendrán el carácter de recomendaciones y orientaciones para la conducción de la política en la materia.

ARTÍCULO 16. Cada Ayuntamiento, a través de la Comisión Municipal de Medio Ambiente, procurará la incorporación y representatividad de todas las instancias relacionadas con el ambiente, y a los grupos especializados de la jurisdicción.

ARTÍCULO 17. Para asegurar la participación de la ciudadanía en las Comisiones Municipales de Medio Ambiente, éstos podrán hacerlo a través de Organizaciones de la Sociedad Civil debidamente constituidas, cuyo objeto social no podrá ser diferente al objeto de regulación de esta Ley.

Cuando una Organización de la Sociedad Civil opte por pertenecer a las Comisiones Municipales de Medio Ambiente en su respectiva jurisdicción, ésta deberá presentar un Programa de Trabajo ante la Comisión Municipal, mismo que deberá ser sometido a la

opinión de la Secretaría a fin de que sea incorporado dentro de la planeación de la Comisión Municipal.

Las Organizaciones de la Sociedad Civil sólo podrán pertenecer a una Comisión Municipal y no recibirán retribución por su participación.

Capítulo IV

De la Educación y Formación para una Cultura Medioambiental

ARTÍCULO 18. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, promoverá la creación del Subsistema Estatal de Formación Ambiental, que será parte integrante del Sistema Estatal de Protección al Ambiente. El Subsistema Estatal de Formación Ambiental, tendrá como objetivo incorporar la educación ambiental para la sustentabilidad en los centros educativos del Estado, a través de una estrategia integral, que comprenda desde la educación inicial hasta la educación media superior, en cualquiera de los sistemas o subsistemas de educación básica.

ARTÍCULO 19. El Subsistema Estatal de Formación Ambiental, se integrará por los titulares de las instancias siguientes:

I. Secretaría de Gobierno;
II. Secretaría de Medio Ambiente;
III. Secretaría de Educación Pública del Estado;
IV. Colegio de Bachilleres del Estado;
V. Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos de Tlaxcala;
VI. Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado;
VII. Instituto Tlaxcalteca para la Educación de los Adultos;
VIII. Secretaría del Trabajo y Competitividad;

IX. Universidad Autónoma de Tlaxcala;

X. El Colegio de Tlaxcala, y

XI. Demás instituciones superiores de investigación asentadas en el territorio tlaxcalteca, a invitación de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 20. El Subsistema Estatal de Formación Ambiental, se encargará de:

I. Elaborar y proponer a la autoridad educativa correspondiente, las propuestas de contenido temático ambiental que se imparta a docentes de todos los niveles y subsistemas educativos de nivel básico y medio superior, para que ellos contribuyan, desde las aulas, a formar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en la educación y cultura ambiental;

II. Elaborar el material didáctico y lúdico sobre temas de desarrollo sostenible, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias;

III. Elaborar la temática, material didáctico y lúdico que deba distribuirse a las Comisiones Municipales de Medio Ambiente y a las Redes Municipales de Medio Ambiente que se creen en cada municipio;

IV. Fomentar la investigación científica y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos para proteger los ecosistemas;

V. Concertar con organizaciones de capacitación, la ejecución de programas acordes a las necesidades ambientales de la Entidad;

VI. Promover, a través de los medios masivos de comunicación, programas de información y cultura ambiental;

VII. Impulsar la investigación, desarrollo y difusión de las prácticas indígenas adecuadas en la utilización de los recursos naturales y la preservación

del medio ambiente;

VIII. Implementar acciones orientadas al desarrollo sostenible, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría;

IX. Realizar acciones de promoción de la educación ambiental en las instituciones educativas del Estado por medio de visitas, pláticas, conferencias, intercambio de experiencias, webinarios, debates y demás mecanismos de concertación y participación, y

X. Cualquier otra acción orientada hacia el mejoramiento del ambiente.

ARTÍCULO 21. La Secretaría deberá desarrollar un programa interno de ahorro de energía y sustentabilidad, el cuál deberá contener:

I. Las medidas y acciones de ahorro de papel;

II. El uso del correo electrónico como medio oficial de comunicación;

III. Las acciones de ahorro de energía eléctrica de los inmuebles de la Secretaría;

IV. Las políticas permanentes de reciclaje, y

V. La implementación de una política de cero impresiones.

Capítulo V

Del Sistema Estatal de Protección al Medio Ambiente

ARTÍCULO 22. El Sistema Estatal de Protección al Medio Ambiente es el mecanismo público de concertación, encargado de la evaluación y definición de acciones de coordinación entre los tres niveles de gobierno en materia de protección al ambiente y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 23. El Sistema Estatal de Protección al Medio Ambiente se integrará por invitación de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal y se conformará de la siguiente manera:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Medio Ambiente, quien lo presidirá en ausencia de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;

III. Un representante de la Secretaría de Finanzas;

IV. Un representante de la Secretaría de Bienestar;

V. Los integrantes del Subsistema Estatal de Formación Ambiental;

V. Un Representante por cada uno de los Ayuntamientos, encargados de la política ambiental, y

VI. Tres representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil cuyo objeto social sea el de la protección al Medio Ambiente.

Capítulo VI

De la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico

ARTÍCULO 24. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración y demás instrumentos de coordinación con el Sector de Educación Pública, Instituciones de Educación Superior y organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica; a fin de proveer de información, experiencias y criterios orientados al desarrollo de planes y programas para el estudio del ambiente con el propósito de:

I. Promover la formación de especialistas en la materia;

II. Destacar la importancia que tienen los recursos naturales en la regeneración y recuperación de los ecosistemas naturales, a través de la divulgación de temas ambientales;

III. Establecer y difundir estrategias para la conservación del patrimonio natural del Estado;

IV. Promover tecnologías orientadas al aprovechamiento racional de los recursos naturales y acelerar la transferencia de dichas tecnologías hacia el Estado; y

V. Otras que se relacionen con la protección del patrimonio ambiental.

ARTÍCULO 25. La Secretaría, realizará acciones de promoción a fin de incentivar a las instituciones e individuos del Estado, en el uso de tecnología ecológicamente sana en preferencia a otras, siempre y cuando existan ventajas en el uso de las mismas.

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales,

comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sostenible;

II. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;

III. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental;

IV. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trata de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibro en la salud y el bienestar de la población;

V. Considerar como instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente;

VI. Considerar como instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios;

VII. Considerar como instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y del ambiente;

VIII. Considerar como instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental;

IX. Considerar que las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado no serán transferibles, ni gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; y

X. Considerar prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos, las actividades relacionadas con:

a) La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnología que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;

b) La investigación o incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;

c) El ahorro y el aprovechamiento sostenible en la prevención de la contaminación del agua;

d) La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;

e) El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas; y

f) En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración de equilibrio ecológico y del ambiente.

ARTÍCULO 26. En cada uno de los Municipios del Estado, se crearán las Redes Municipales de Medio Ambiente, las que fungirán como un medio para dar respuesta a la creciente demanda ciudadana por participar en programas educativos y acciones asociadas a temáticas ambientales.

Las Redes Municipales de Medio Ambiente se integrarán por:

I. El Regidor de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología;
II. El titular del área de medio ambiente y/o ecología municipal;
III. Un representante del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y
IV. Cuando menos un representante de la sociedad civil organizada.

Entre las actividades que desarrollarán las Redes Municipales de Medio Ambiente, se tienen las siguientes:

I. Realizar actividades al aire libre que permitan el descubrimiento, observación y valoración del medio ambiente;
II. La promoción de talleres y charlas presenciales o virtuales, que fomenten la educación ambiental y el amor y respeto por la naturaleza;
III. Promover actividades permanentes de limpieza de áreas verdes de los municipios;
IV. Impulsar la realización de prácticas de educación ambiental en materia de reciclaje; consumo y estilos de vida sustentables; conservación de la biodiversidad, cambio climático, y

V. Las demás que impulsen las autoridades federales, estatales y municipales.

Capítulo VII

De la Procuraduría

ARTÍCULO 27. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, es el órgano desconcentrado de la Secretaría, con domicilio en la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas para el logro de sus objetivos en otras localidades de la Entidad.

Contará con autonomía técnica y de gestión, y tiene por objeto vigilar el exacto cumplimiento de las normas ambientales en el Estado, así como sancionar a sus infractores, aplicando los instrumentos de inspección y vigilancia necesarios para lograr una relación sostenible entre los habitantes del Estado y su entorno, garantizando así el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

ARTÍCULO 28. Son atribuciones de la Procuraduría, las siguientes:

I. Procurar que los habitantes del Estado conserven el respeto a los derechos ambientales y los recursos naturales del Estado;
II. Lograr una armónica y sana relación sostenible entre los habitantes del Estado y su entorno;
III. Garantizar el exacto cumplimiento a la normativa en materia ambiental;
IV. Controlar y evitar, mediante la inspección y vigilancia, el deterioro ambiental del Estado;

V. Llevar a cabo actos de inspección y vigilancia, la ejecución de medidas de seguridad, y la determinación de infracciones administrativas a que se refiere la presente Ley y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en materia ambiental;

VI. Fortalecer la corresponsabilidad en el ejercicio y observancia de la legislación ambiental aplicable;

VII. Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones, permisos y licencias en materia ambiental que se interpongan por la autoridad competente en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos y de denuncia ciudadana por violaciones a la normativa estatal en materia de protección al ambiente, residuos sólidos, desarrollo urbano, recursos naturales y biodiversidad en términos de la normativa aplicable y conforme a su competencia;

IX. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, para coadyuvar en la realización de visitas de verificación, inspección, vigilancia y, en general, para lograr la aplicación y cumplimiento de la normativa aplicable;

X. Denunciar ante el Ministerio Público las conductas que puedan constituir delitos ambientales;

XI. Promover procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales las industrias en el Estado mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normativa en la materia y se comprometan a cumplir o superar mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental;

XII. Llevar a cabo inspecciones a los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente, con el propósito de supervisar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia;

XIII. Sancionar administrativamente a los titulares de los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente, así como a los establecimientos y a las personas que infrinjan las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Convenir con instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes en materia ambiental;

XV. Instaurar procedimientos administrativos, así como emitir las resoluciones o recomendaciones a particulares o autoridades competentes, a fin de aplicar la normativa ambiental;

XVI. Realizar, con base en la normatividad vigente, las visitas de inspección y vigilancia a industrias y comercios, para verificar que éstos no realicen descargas de residuos sólidos en los cuerpos receptores y sistemas de drenaje y alcantarillado municipales;

XVII. Realizar acciones de difusión, capacitación y asesoría tendientes a mejorar el cumplimiento de la normativa ambiental, dirigidas a la sociedad en general, así como a los Municipios que lo soliciten;

XVIII. Difundir los criterios legales nacionales e internacionales, en materia de protección al ambiente, desarrollo urbano y recursos naturales, así como las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ecológicas del Estado, los criterios ecológicos y los lineamientos que expidan la Federación y el Estado, y

XIX. Las demás que le confieran esta Ley y los reglamentos que de ella deriven.

ARTÍCULO 29. La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, contará con:

I. Un Procurador;
II. Secretaría Técnica;
III. Dirección Jurídica,
IV. Dirección de Inspección y Vigilancia
V. Dirección de Planeación y Coordinación Estratégica, y
VI. Dirección de Auditoría Ambiental.

ARTÍCULO 30. La estructura administrativa, las funciones y atribuciones a que

se refiere el artículo anterior, así como el perfil de los servidores públicos adscritos, serán establecidas en el Reglamento Interior de la Procuraduría, y conforme a lo previsto en los Manuales de Organización y de Procedimientos, atendiendo al presupuesto aprobado que se asigne para tal efecto.

La Procuraduría contará con un Órgano de Gobierno denominado Consejo Directivo, el que se integrará de la manera siguiente:

I. Un presidente que será la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal o quien ésta designe;

II. Un Secretario, que será la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente;

III. Un representante de la Secretaría de Finanzas nombrado por la persona titular de dicha Secretaría;

IV. Los vocales, que serán las personas titulares de las dependencias de la administración pública estatal, siguientes:

a) Secretaría de Finanzas;

b) Secretaría de Desarrollo Económico;

c) Secretaría de la Función Pública;

Un representante del sector académico, invitado por la Procuraduría;

d) Un representante de los organismos empresariales legalmente constituidos en el Estado, mismo que será renovado cada año a propuesta de los mismos organismos.

Las atribuciones del Consejo Directivo y la periodicidad en que celebrará sesiones, ordinarias o extraordinarias, serán las previstas en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, además de las que se establezcan en el Reglamento Interior de

la Procuraduría, el Estatuto Orgánico del Consejo Directivo, Acuerdos, Circulares, Lineamientos y demás disposiciones administrativas que resulten aplicables.

El Órgano interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente, será el encargado de verificar el adecuado cumplimiento de objetivos y políticas institucionales, así como de la inspección, supervisión y evaluación del correcto manejo de los recursos y de la disciplina presupuestaria, la modernización continua y el desarrollo eficiente de la gestión administrativa al interior de la Procuraduría.

ARTÍCULO 31. La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, quien será designado y removido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del titular de la Secretaría de Medio Ambiente, y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos;

II. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho relacionado con el objeto de la Procuraduría;

III. Tener conocimientos y experiencia mínima acreditable de 5 años en materia de ordenamiento territorial, de protección al ambiente y del equilibrio ecológico;

IV. Haber desempeñado cargos, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y

V. No encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y contar con amplia solvencia moral.

ARTÍCULO 32. Al Procurador le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Representar legal y administrativamente a la Procuraduría;

II. Aprobar el programa operativo anual de la Procuraduría;

III. Aprobar el programa general de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la normativa ambiental en las materias de su competencia; orientadas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental;

IV. Instruir al personal de la Procuraduría, la realización de actos de inspección y vigilancia, la ejecución de medidas de seguridad, y la determinación de infracciones administrativas a que se refiere la presente Ley y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en materia ambiental;

V. Instruir al personal de las Procuraduría para que realice inspecciones a los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente, con el propósito de supervisar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia;

VI. Dictar resoluciones para imponer las sanciones administrativas contenidasen la presente Ley y demás normativa ambiental aplicable;

VII. Formular, ante el Ministerio Público, las denuncias y querellas de conductas que puedan constituir delitos ambientales;

VIII. Resolver, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las solicitudes de revocación, modificación, o conmutación de multas, así como de los demás tipos de sanciones previstas en el artículo 83 de la presente Ley;

IX. Someter a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, previa validación de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente, desarrollo urbano y recursos naturales;

X. Intervenir en los juicios de amparo o de cualquier otra índole en los que la Procuraduría sea señalada como autoridad responsable, tercero o con cualquierotro carácter en representación y defensa de sus intereses;

XI. Resolver el recurso de inconformidad previsto en la presente Ley;

XII. Aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información, en el ámbito de competencia de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XIII. Las demás que determine el Reglamento Interior y otros ordenamientos legales o le delegue expresamente la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente o la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 33. Las relaciones laborales entre la Procuraduría y su personal se regirán por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Capítulo VIII

De los Defensores Ambientales

ARTÍCULO 34. Se consideran defensores ambientales a las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad sea la defensa del medio ambiente y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 35. La Secretaría, en coordinación con las dependencias encargadas de procuración y administración de justicia, deberá implementar el Mecanismo de Protección, así como los protocolos y estudios de riesgo para las personas defensoras ambientales, los cuales deberán contener:

I. El registro de beneficiarios del Mecanismo;

II. Las medidas de prevención, preventivas, de protección y de protección urgente;

III. Estudios de evaluación de riesgo y de acción inmediata;

IV. Los procedimientos, y

V. Los convenios de colaboración con las autoridades para la implementación de los mecanismos establecidos en la fracción II del presente artículo.

ARTÍCULO 36. La Secretaría conformará un Comité de Protección, conformado por representantes de los sectores público, privado y social, a fin de que se expidan los protocolos correspondientes y el Reglamento de Protección a Defensores del Medio Ambiente.

Capítulo IX

Del Programa Estatal de Medio Ambiente

ARTÍCULO 37. El Programa Estatal de Protección al Ambiente es el instrumento rector de la política ambiental del Estado y será sometido a consideración del Ejecutivo previa elaboración de la Secretaría

ARTÍCULO 38. Son principios rectores del Programa, los siguientes:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenible, compatible con su equilibrio e integridad;

III. Las autoridades, así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;

V. La prevención de las causas que los generen es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

VI. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

VIII. La coordinación entre autoridades y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones de protección al ambiente; y

IX. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud, y bienestar, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

Capítulo X

Del Programa de Ordenamiento del Equilibrio Ecológico

ARTÍCULO 39. El Programa de Ordenamiento Ecológico General del Estado será elaborado por la Secretaría y tendrá por objeto:

I. La regularización ecológica del territorio estatal, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que se desarrollen y, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, y

II. Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos.

Los Gobiernos Municipales podrán participar en las consultas y emitir recomendaciones para la formulación de los Programas de Ordenamiento Ecológico General del territorio y del ordenamiento ecológico regional.

ARTÍCULO 40. El Ordenamiento Ecológico Estatal, se llevará a cabo a través de los programas:

I. General del territorio;

II. Regionales, y

III. Municipales.

ARTÍCULO 41. En la formulación de los programas de ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio Estatal;

II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades predominantes;

III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, y

V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.

ARTÍCULO 42. La formulación, expedición, ejecución y evaluación del Ordenamiento Ecológico General del territorio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la normatividad estatal en materia de planeación. Asimismo, la Secretaría deberá de promover

la participación de grupos y organizaciones sociales, empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 43. La Secretaría brindará apoyo y asesoramiento de carácter técnico en la elaboración y ejecución de los respectivos Programas de Ordenamiento Ecológico regional y municipal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 44. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, podrá elaborar y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, cuando éste abarque dos o más Municipios. Para tal efecto, celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los Municipios involucrados.

ARTÍCULO 45. Los procedimientos bajo los cuales serán elaborados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico municipal y regional serán determinados conforme a las siguientes bases:

I. Congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico general del territorio estatal;

II. Cuando se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se harán conforme a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación Estatal y/o Municipal;

III. Los Programas de Ordenamiento Ecológico preverán los mecanismos de coordinación entre las autoridades involucradas en la formulación y ejecución de los programas;

IV. Cuando un Programa de Ordenamiento Ecológico incluya un área natural protegida de competencia federal, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría, el Gobierno del Estado y los Municipios, según corresponda;

V. Los programas de ordenamiento ecológico regularán los usos de suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen, y

VI. Para la elaboración de los Programas de Ordenamiento Ecológico, las Leyes en la materia establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas. La Ley establecerá las formas y procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los Programas de Ordenamiento Ecológico.

ARTÍCULO 46. En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría participará junto con los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, en la formulación, ejecución y seguimiento de programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales interrumpidos.

En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación y restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, se coordinarán acciones ante el Ejecutivo, para la expedición de declaratorias que establezcan zonas de restauración ecológica, mediante estudios previos que las justifiquen.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTÍCULO 47. Por el interés público que representan las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o totalmente, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y expresarán:

I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;

II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o establecer las condiciones naturales de la zona;

III. Las condiciones a las que se sujetarán, dentro de las zonas, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;

IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, Gobiernos Municipales y demás personas interesadas;

V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo, y

VI. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de declaratoria, quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en la propia declaratoria. Los notarios y cualquier otro fedatario público harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras publicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan siendo nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

ARTÍCULO 48. Los criterios y normas técnicas ambientales expedidas por la autoridad competente, determinarán los requisitos y los parámetros nocivos, para asegurar la protección al ambiente, la conservación y el aprovechamiento racional de los elementos naturales, así como las estrategias y lineamientos del Ordenamiento Ecológico General del Estado.

Capítulo XI

De los Programas Específicos

ARTÍCULO 49. La Secretaría deberá desarrollar programas específicos de carácter específico y focalizado en materia de protección al ambiente, siendo cuando menos, los siguientes:

I. Programa de adopción de áreas verdes;

II. Programa de cuidado y ahorro del agua;

III. Programa de manejo responsable de pilas y basura tecnológica;

IV. Programa de cuidado de parques públicos;

V. Programa de manejo de residuos sólidos domésticos;

VI. Programa de tenencia responsable de animales de compañía, y

VII. Programa de ahorro de energía eléctrica.

ARTÍCULO 50. En el desarrollo e implementación de los programas específicos, se deberá considerar la participación de manera sectorizada de los siguientes grupos poblacionales:

I. Personas Adultas Mayores;

II. Jóvenes;

III. Mujeres, y

IV. Expertos y especialistas en materia ambiental.

ARTÍCULO 51. La Secretaría deberá realizar las previsiones administrativas y presupuestales para la realización de los programas focalizados, mismos que deberán ajustarse a los principios de progresividad financiera.

TITULO SEGUNDO

DE LA REGULACIÓN Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Capítulo I

Impacto Ambiental y Ordenamiento Ecológico

ARTÍCULO 52. Las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades que pudieran dañar al ambiente, están obligadas a la presentación de una manifestación de impacto ambiental y sujetas a procedimiento, previo a su realización. Para efecto de lo

dispuesto en el presente artículo, las obras o actividades que requieren la presentación de manifestación de impacto ambiental, son:

I. Obra pública estatal;

II. Caminos estatales y rurales;

III. Industrias: del hule y sus derivados, ladrilleras, maquiladoras, alimentarias, textiles, tenerías y curtidurías, del vidrio, farmacéutica y de cosméticos;

IV. Exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos, que no sean competencia federal;

V. Instalaciones y actividades de tratamiento, transporte, confinamiento, almacenamiento, transformación, reúso, reciclaje, eliminación y/o disposición final de residuos sólidos;

VI. Fraccionamientos, lotificaciones, colonias y unidades habitacionales, así como trabajos de movimiento de tierras y nivelación de terrenos;

VII. Actividades de competencia federal que, mediante convenio de coordinación, la Federación haya cedido al Estado para su realización.

VIII. Clínicas, hospitales y laboratorios de análisis clínicos, químicos, biológicos, farmacéuticos y de investigación y demás no reservados a la Federación;

IX. Centros educativos;

X. Estación de servicios, gasolineras, estaciones de distribución de carburación de gas, cuando no rebasen la cantidad de reporte exclusivo para la Federación;

XI. Hoteles, desarrollos turísticos y actividades turísticas de cualquier índole de competencia estatal;

XII. Desarrollos comerciales;

XIII. Centrales de autobuses para pasajeros y para carga y descarga de mercancías;

XIV. Cementerios y crematorios;

XV. Bodegas y talleres;

XVI. Centrales de abasto y mercados;

XVII. Obras, actividades, aprovechamientos y acciones de restauración que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas establecidas por las autoridades Estatales, en los términos de la presente Ley, y

XVIII. Cualquiera que por su naturaleza o ejecución puedan causar impacto adverso y que, por razón de la misma, no estén sometidas a la regulación de leyes federales.

Las personas que presten sus servicios de elaboración de Impacto Ambiental serán responsables ante la autoridad competente de los informes preventivos y manifestaciones de Impacto Ambiental que elaboren. Los prestadores de servicios, declararán bajo protesta de decir verdad que en dichos documentos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información, medidas de prevención y mitigación más efectivas.

La Secretaría tendrá a su cargo el registro de empresas que realicen estas actividades y establecerá un tabulador del costo de los servicios que presten.

ARTÍCULO 53. Evaluada la manifestación del impacto ambiental, la Secretaría dictará la resolución correspondiente con la que podrá otorgar o en su caso, negar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

ARTÍCULO 54. Se considera suficientemente motivada y fundada la negativa cuando se comprueben los efectos nocivos que pueda causar la obra o actividad, con base en los estudios formulados.

ARTÍCULO 55. En todos los casos de la manifestación del impacto ambiental, la Secretaría deberá establecer un sistema de seguimiento.

ARTÍCULO 56. Cuando se trate de actividades riesgosas, además de la manifestación de impacto ambiental, el interesado deberá presentar el estudio de riesgo y el programa que establezca las acciones de prevención y control que llevará a cabo en caso de emergencia o contingencia ambientales.

ARTÍCULO 57. La Secretaría, conforme a los criterios y normas técnicas ambientales, dictará las medidas de seguridad para prevenir y controlar los accidentes que por su magnitud puedan deteriorar el ambiente y poner en peligro la seguridad y la integridad física de las personas.

Capítulo II
De la contaminación del aire

ARTÍCULO 58. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría y con la intervención de las dependencias correspondientes, establecerá y aplicará medidas de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, originada por ruido, humos, polvos, vapores y gases, que puedan dañar al ambiente o la salud de seres humanos, animales o plantas, asimismo establecerá el sistema de medición y evaluación de la calidad del aire, así como el inventario de las fuentes fijas sin menoscabo de las facultades de las demás autoridades en la materia.

ARTÍCULO 59. La Secretaría, aplicará las medidas preventivas y correctivas conjuntamente con las demás autoridades en la materia, para evitar contingencias ambientales por la contaminación a la atmósfera.

ARTÍCULO 60. En materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera producida por la industria y prestadores de servicios, la Secretaría:

I.- Establecerá medidas correctivas y preventivas para reducir las emisiones contaminantes de la atmósfera;

II.- Aplicará los criterios y normas técnicas para la protección a la atmosfera; y

III.- Requerirá, en su caso, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 61. Las personas físicas o morales que tengan fuentes emisoras de contaminantes que rebasen los límites permisibles, tendrán la obligación de:

I.- Instalar equipos o sistemas de control de emisiones;

II.- Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera e informarlo a la autoridad competente;

III.- Permitir y facilitar a la autoridad competente, la verificación de la medición de las emisiones de contaminantes a la atmósfera; y

IV.- Proporcionar la información que la autoridad le requiera.

ARTÍCULO 62. En materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera producida por vehículos automotores, la Secretaría, en forma conjunta con las autoridades competentes de los sectores de Salud, Transporte y Dirección de Policía Estatal de Caminos y Vialidad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública:

I.- Establecerá medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera;

II.- Regulará el establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;

III.- Exigir a los propietarios o poseedores de vehículos automotores el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y, en su caso, retirar de la circulación aquellos vehículos que contaminen visiblemente y no acaten la normatividad; y

IV.- Promover el mejoramiento de los sistemas de transporte y realizará toda clase de medidas para disminuir las emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 63. Todos los propietarios y poseedores de los vehículos automotores deberán:

I.- Realizar el mantenimiento de las unidades y observar los límites permisibles de emisiones señalados en la normatividad aplicable;

II.- Verificar periódicamente las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con los programas, mecanismos y disposiciones establecidos;

III.- Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales, y

IV.- Acatar las demás disposiciones que las autoridades dicten con el propósito de proteger y salvaguardar el ambiente.

ARTÍCULO 64. Las emisiones a la atmósfera provocadas por erupciones volcánicas, incendios forestales, quemas agrícolas, tolvaneras y otros siniestros, serán objeto de programas de emergencias y contingencias ambientales, los que se aplicarán conjuntamente con las autoridades competentes.

Capítulo III

De la contaminación hídrica

ARTÍCULO 65. Además de las atribuciones conferidas en la presente Ley, corresponde a la Secretaría, en materia de contaminación hídrica:

I.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal, que el Estado tenga concesionadas o asignadas para la prestación de servicios públicos;

II.- Prevenir y controlar la contaminación de aguas nacionales cuya responsabilidad corresponda al Estado; que no estén concesionadas o asignadas a la Federación o a los municipios;

III.- Validar todas las obras públicas de saneamiento de acuerdo con la normatividad y apoyar a los Ayuntamientos y a las personas físicas y morales en acciones de prevención y control de la contaminación; y

IV.- Para el aprovechamiento sostenible de las aguas nacionales cuya vigilancia sea responsabilidad estatal, así como el uso adecuado del agua que se utiliza en los centros de población se considerarán los siguientes criterios:

a) Corresponde a la Secretaría y a la sociedad la protección de los elementos hidrológicos, ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los recursos naturales que intervienen en el ciclo;

b) El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no afecten su equilibrio ecológico, siempre y cuando no se trate de especies nativas de México de flora y fauna listadas en la Norma Oficial Mexicana con alguna categoría de protección o riesgo;

c) Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico y la capacidad de carga de los acuíferos, se deberá considerar la protección de suelos, áreas boscosas, así como el mantenimiento de caudales básicos y fuentes naturales de las corrientes de agua;

d) La preservación y el aprovechamiento sostenible del agua, es responsabilidad de la autoridad y los usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dicho elemento;

e) El agua debe ser aprovechada y distribuida con equidad, calidad y eficiencia, garantizando a los grupos agrarios el abasto suficiente para sus necesidades productivas;

f) El agua tratada constituye una forma de prevenir la afectación del ambiente y sus ecosistemas;

g) El reúso del agua y el aprovechamiento del agua tratada es una forma eficiente de utilizar y preservar el recurso, y

h) El aprovechamiento del agua de lluvia, constituye una alternativa para incrementar la recarga de los acuíferos, así como la utilización de ésta en actividades que no requieran de agua potable, o para el consumo humano, en cuyo caso deberá dársele tratamiento de potabilización de acuerdo con los criterios técnicos correspondientes.

ARTÍCULO 66. Corresponde a los Ayuntamientos a través de sus órganos operadores de agua potable y alcantarillado, dentro de su jurisdicción:

I.- Aplicar los reglamentos que expida el Estado para regular el aprovechamiento racional de las aguas nacionales cuya vigilancia sea responsabilidad del municipio;

II.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción Federal que tengan concesionadas o asignadas para la prestación de los servicios públicos;

III.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, cumpliendo las normas particulares de descarga;

IV.- Requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generen descargas de origen industrial, municipal o de cualquier otra naturaleza a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas técnicas ecológicas que se expidan;

V.- Realizar muestreos y análisis periódicos de calidad de las aguas residuales provenientes de sistemas de drenaje y alcantarillado, e informar de los resultados a las autoridades competentes;

VI.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro estatal de descargas; y

VII.- Expedir el Reglamento de descargas en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 67. Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales de origen industrial o de servicio a los cuerpos receptores, deberán:

I.- Instalar y mantener en operación sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales cuando rebasen los límites permisibles en la norma que se aplica;

II.- Realizar muestreos y análisis periódicos de calidad de las aguas residuales de los

afluentes de sistemas y plantas de tratamiento para la verificación del cumplimiento de sus descargas, e informar a la autoridad competente.

ARTÍCULO 68. Las Comisiones Municipales de Medio Ambiente y en su caso la Secretaría, aplicarán medidas preventivas de carácter administrativo, que eviten la descarga de residuos sólidos, cualquiera que sea su origen, en los cuerpos receptores y sistemas de drenaje y alcantarillado.

Capítulo IV

De la contaminación del suelo

ARTÍCULO 69. En el manejo y disposición de los residuos sólidos no peligrosos, se deberán prevenir:

I.- La contaminación del suelo;

II.- Las alteraciones nocivas a los procesos biológicos de los suelos;

III.- Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación, y

IV.- Los riesgos de daño a la salud pública, flora y fauna.

ARTÍCULO 70. Corresponde a la persona titular de Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y a los Ayuntamientos, la regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos conforme a lo establecido en esta Ley, para lo cual realizarán acciones con base en los criterios siguientes:

I.- Adoptar medidas para la reducción en la generación de los residuos sólidos, su separación, recolección y transporte, así como su adecuado aprovechamiento, tratamiento y disposición final;

II.- Fomentar la creación de infraestructura necesaria para asegurar que los residuos sólidos se manejen de manera ambientalmente adecuada;

III.- Promover la cultura, educación y capacitación ambiental, así como la participación de los sectores social, privado y laboral, para el manejo integral de los residuos sólidos;

IV.- Fomentar la responsabilidad compartida entre productores, distribuidores y consumidores, en la generación de los residuos sólidos y en su adecuado manejo;

V.- Fomentar la participación activa de la sociedad y el sector privado en el manejo de los residuos sólidos;

VI.- Definir las estrategias sectoriales e intersectoriales para la minimización y prevención de la generación y el manejo de los residuos sólidos, conjugando las variables económicas, sociales, culturales, tecnológicas y sanitarias;

VII.- Establecer medidas para evitar el depósito, descarga, acopio y selección de los residuos sólidos en áreas o en condiciones no autorizadas;

VIII.- Promover sistemas de reutilización, depósito, retorno u otros similares que reduzcan la generación de residuos, en el caso de productos o envases que después de ser reutilizados generen residuos en alto volumen o que originen daños ambientales;

IX.- Establecer las medidas adecuadas para reincorporar al ciclo productivo materiales o sustancias reutilizables o reciclables y para el desarrollo de mercados de subproductos para la valorización de los residuos sólidos;

X.- Fomentar el desarrollo, uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización que favorezcan la minimización y valorización de los residuos sólidos;

XI.- Establecer acciones orientadas a recuperar los sitios contaminados por el manejo de los residuos sólidos, y

XII.- Los demás que de manera análoga seas aplicables.

ARTÍCULO 71. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, asesorará a las Comisiones Municipales en la materia para implantar o mejorar sus sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos.

Las Comisiones Municipales correspondientes aprobarán en Cabildo la expedición del Reglamento para el Tratamiento de Residuos Sólidos No Peligrosos, mismo que contendrá las medidas conducentes para evitar el manejo inadecuado de dichos residuos.

Los reglamentos para el tratamiento de residuos sólidos no peligrosos, deberán estar en concordancia con la Ley que para ese efecto se expida.

ARTÍCULO 72. Las autoridades del Estado exhortarán e inducirán a los habitantes a participar en las campañas relacionadas con residuos sólidos que organicen a efecto de prevenir la contaminación del suelo.

Capítulo V

Contaminación visual y por ruido

ARTÍCULO 73. Corresponde a la Secretaría establecer las disposiciones reglamentarias y las medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, olores y contaminación visual.

Esta disposición será también aplicable a la contaminación visual, entendiéndose por ésta el exceso de obras, anuncios, objetos móviles, o inmóviles, cuya cantidad o disposición crea imágenes discordantes o que obstaculiza la belleza de los escenarios naturales.

ARTÍCULO 74. A fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia, las Comisiones Municipales, auxiliarán a la Procuraduría, en las acciones de inspección y vigilancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 75. En la construcción de obras o instalaciones, o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y, en su caso aplicarse las sanciones correspondientes para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes de conformidad con la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 76. Cuando las emisiones de tales contaminantes provengan de zonas o fuentes de jurisdicción Federal, se atenderá lo dispuesto por la Ley General y sus Reglamentos. Estará a cargo de los Ayuntamientos, la prevención y control de la contaminación visual que se genere en zonas o por fuentes de jurisdicción Federal y afecte áreas de jurisdicción Municipal.

TÍTULO TERCERO

DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Capítulo I

De la prevención de emergencias

ARTÍCULO 77. Corresponde al Gobierno del Estado la adopción de medidas necesarias para prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio de la entidad, o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación o de un Municipio.

La competencia de las Comisiones, se circunscribirá a los casos en que la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen su ámbito territorial.

En todo caso, se deberá procurar que las acciones se desarrollen en forma coordinada entre los diferentes niveles de Gobierno.

Cuando la acción sea exclusiva de la Federación, se promoverá y apoyará la intervención de ésta.

ARTÍCULO 78. Para el establecimiento de estas medidas, la Secretaría realizará estudios a fin de determinar las causas de una posible emergencia ecológica y de una contingencia ambiental, así como las zonas de su probable incidencia.

ARTÍCULO 79. La Secretaría, elaborará los programas que se requieran, en los que se contendrán:

I.- Las medidas que se deban adoptar y los procedimientos para llevarlas a cabo;

II.- La propuesta de las autoridades que deban participar;

III.- Los sectores sociales, cuya participación se estime indispensable para asegurar el fin perseguido, y

IV.- Los acuerdos o convenios de coordinación que pudiesen resultar necesarios.

ARTÍCULO 80. Los programas se someterán a la consideración del organismo estatal de ecología, a fin de que en su seno se acuerde lo conducente, con la participación de las Comisiones Municipales, en cuya jurisdicción se vayan a desarrollar.

ARTÍCULO 81. La Secretaría deberá evaluar anualmente el funcionamiento de estos programas, proponiendo en su caso, las actualizaciones que estime necesarias.

ARTÍCULO 82. Si de los estudios resultara la competencia Federal o Municipal, la Secretaría lo comunicará a la autoridad competente.

ARTÍCULO 83. Corresponde a los Ayuntamientos, por medio de las Comisiones Municipales de Medio Ambiente:

I.- Proporcionar a la Secretaría la información y apoyo que requiera para la realización de los estudios;

II.- Elaborar los programas que resulten, cumpliendo las condiciones a que se refiere la presente Ley;

III.- Evaluar anualmente los programas a fin de verificar su funcionamiento y en su caso, proponer las medidas conducentes, y

IV.- Participar en las sesiones del sub-comité de ecología y protección al ambiente y de la Secretaría en las que se consideren programas con aplicación en su territorio.

Capítulo II

De las actividades de riesgo al Medio Ambiente

ARTÍCULO 84. La Secretaría determinará y publicará en el Periódico Oficial, los listados de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, en congruencia con los listados que publique la Federación de actividades altamente riesgosas, para efectos de lo establecido en este ordenamiento.

ARTÍCULO 85. Requerirá autorización de la Secretaría, la realización de las actividades que no sean altamente riesgosas a las que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 86. El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósito de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, requerirá autorización de la Secretaría, quien deberá contar previamente con la opinión favorable del Municipio de que se trate.

Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos. Asimismo, los predios que hayan sido explotados deberán ser restaurados por sus propietarios a través de las medidas que dicte la Secretaría.

ARTÍCULO 87. La Secretaría, dictará las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento de minerales.

ARTÍCULO 88. La Secretaría, vigilará que dichas actividades se lleven a cabo sin causar daños al equilibrio ecológico y al medio ambiente procurando que:

I.- El aprovechamiento sea racional;

II.- Se eviten daños o afectaciones al bienestar o al patrimonio de las personas;

III.- Se eviten daños o afectaciones a los suelos, flora y fauna silvestre;

IV.- Se eviten graves alteraciones topográficas, y

V.- Se evite la contaminación de las aguas que en su caso sean utilizadas, así como de la atmósfera respecto de los humos y polvos.

ARTÍCULO 89. Quienes realicen actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, están obligados a controlar la emisión o desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar el equilibrio ecológico, así como sus residuos, evitando su propagación y disposición fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo sus actividades.

ARTÍCULO 90. La Secretaría y las Comisiones Municipales de Medio Ambiente formularán las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población en relación a la infraestructura y servicios municipales como son: agua potable, alcantarillado, limpia, mercado y centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte locales; mismas que deberán ser observadas por los Municipios o por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de alguno de dichos servicios.

Capítulo III

De las áreas naturales protegidas

ARTÍCULO 91. Las áreas naturales a que se refiere el presente Capítulo, son de interés público y serán objeto de protección como reservas ecológicas.

ARTÍCULO 92. Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- Los Parques Nacionales en el Estado;

II.- Las zonas sujetas a conservación ecológica;

III.- Las zonas de valor escénico y cuerpos de agua;

IV.- Los jardines de regeneración o conservación de especies, y

V.- Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 93. En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, participarán el Estado y los Municipios de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con objeto de proporcionar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

En las áreas naturales protegidas no se podrá autorizar el establecimiento de nuevos asentamientos humanos, así como actividades no establecidas en el programa de manejo.

Capítulo IV

De la declaratoria de protección

ARTÍCULO 94. Las áreas naturales protegidas se establecerán mediante declaratoria que expida la persona titular del poder Ejecutivo Estatal, con la participación de los Ayuntamientos que correspondan conforme a ésta y las demás leyes aplicables, según proceda.

ARTÍCULO 95. La Secretaría propondrá a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local. A su vez, el Ejecutivo podrá solicitar a la Federación el establecimiento de áreas naturales protegidas de su competencia.

ARTÍCULO 96. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local, contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;

II.- La declaración de que se sujeta a régimen de protección el área y su denominación oficial;

III.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las limitaciones a que se sujetarán;

IV.- La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación del terreno para que el Estado adquiera su dominio, y al establecerse se requiera dicha resolución; deberán observarse las previsiones de las Leyes de la materia; y

V.- Programa de manejo del área.

ARTÍCULO 97. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieran sus domicilios y en caso contrario, mediante publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en la región. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

Por el interés público que representan, las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán en su Programa Municipal:

I.- La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando, superficie, ubicación y deslinde;

II.- Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o establecer las condiciones naturales de la zona;

III.- Las condiciones a las que se sujetarán dentro de las zonas, los usos de suelo, aprovechamiento de los recursos naturales, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;

IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos municipales y demás personas interesadas;

V.- Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica, y

VI.- Todos los actos y convenios relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles, ubicados en las zonas que fueren materia de

declaratoria a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en la propia declaratoria.

Los notarios y cualquier otro fedatario público harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

ARTÍCULO 98. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión, usufructo, o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

ARTÍCULO 99. En el caso de las áreas naturales protegidas estatales y municipales, deben respetarse la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedades que en las mismas existan, procediéndose en su caso a expropiarlos de así requerirse, o a convenir su adquisición.

ARTÍCULO 100. La autorización para la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos de áreas naturales protegidas estatales y municipales o la realización de obras en ellas, estarán sujetas al programa de manejo de área, aprobada por la Secretaría en conjunto con las Dependencias involucradas y, en su caso, con los Ayuntamientos correspondientes.

Capítulo V

Sistema Estatal de Áreas Naturales protegidas y Zonas sujetas a restauración Ecológica

ARTÍCULO 101. Las áreas naturales protegidas a que se refiere este Título constituyen en su conjunto el sistema estatal de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 102. La Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del sistema estatal de áreas naturales protegidas, mismo que será de carácter público, por lo que los datos de su inscripción deberán constar en la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado.

ARTÍCULO 103. Para coadyuvar en la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas integradas al Sistema, las autoridades estatales o municipales podrán promover la celebración de acuerdos de concertación para que participen las autoridades federales, así como los sectores social y privado.

Capítulo VI
Denuncia Popular

ARTÍCULO 104. Toda persona física o moral, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría, la Procuraduría o ante otras autoridades federales o municipales, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad Estatal y resulta de orden federal y/o municipal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad competente.

ARTÍCULO 105. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I.- El nombre o razón social, domicilio, número telefónico y/o correo electrónico, si los tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Secretaría investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia, siempre y cuando se proporcione la información real suficiente, para llevar a cabo la investigación.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, se llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

ARTÍCULO 106. La Procuraduría, una vez recibida la denuncia, la sustanciará atendiendo a las formalidades, plazos y términos que se establezcan en las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 107. Una vez admitida la instancia, la Procuraduría efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. Asimismo, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.

ARTÍCULO 108. El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

La Procuraduría podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTÍCULO 109. Cuando con motivo de la investigación realizada por la Procuraduría, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la Procuraduría serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTÍCULO 110. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Procuraduría podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Procuraduría lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 111. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 112. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I.- Por incompetencia de la Procuraduría para conocer de la denuncia popular planteada;

II.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;

III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

IV.- Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;

V.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;

VI.- Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;

VII.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, o

VIII.- Por desistimiento del denunciante.

ARTÍCULO 113. Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Procuraduría, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la Procuraduría. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 114. La Procuraduría, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

ARTÍCULO 115. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

ARTÍCULO 116. Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Procuraduría, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

TÍTULO CUARTO

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 117. Las disposiciones de esta Ley son aplicables cuando se trate de asuntos de competencia estatal; cuando sean asuntos de competencia municipal, los Ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en el presente Titulo y en los Bandos de Policía y Gobierno y Reglamentos que correspondan.

Capítulo II

De la inspección y vigilancia

ARTÍCULO 118. El Gobierno del Estado, por conducto de la Procuraduría, propondrá al Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación entre Federación, Estado y Municipios, para realizar actos de inspección y de vigilancia para la verificación del cumplimiento de asuntos de orden federal en materia de ecología y ambiente.

ARTÍCULO 119. La Secretaría de Medio Ambiente, por conducto de la Procuraduría y las Comisiones Municipales de Medio Ambiente, estas últimas dentro del ámbito de su competencia, realizarán visitas de inspección, por conducto del personal debidamente autorizado, para verificar el cumplimiento de la presente Ley, sus Reglamentos, los Criterios y Normas Técnicas, los Bandos Municipales y demás legislación y convenios aplicables en la materia.

Las visitas de inspección y verificación deberán sustentarse en una orden por escrito y se fundará y motivará debidamente por la autoridad competente, precisándose el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, con excepción de los casos de flagrancia.

ARTÍCULO 120. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con la que se entienda la diligencia; asimismo le entregará copia de la orden escrita respectiva requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 121. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

En el curso de la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 122. La persona o personas con quienes se entiendan las diligencias de inspección, están obligadas a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares que se indiquen en la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para los propósitos señalados en esta Ley.

La información obtenida en las visitas de inspección tendrá carácter confidencial y se mantendrá en absoluta reserva, cuando así proceda.

ARTÍCULO 123. Las autoridades competentes podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para la realización de las visitas de inspección, cuando se obstaculice la práctica de la misma, independientemente de la aplicación de sanciones que resulten procedentes para quienes se opongan al cumplimiento de lo mandado por la autoridad.

Si durante la diligencia de inspección o con posterioridad a ésta, la autoridad competente advirtiera hechos que constituyan delitos, procederá a hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 124. La autoridad competente, con base en el acta de inspección, requerirá al

interesado mediante notificación personal, para que adopte en el término y con las características que se señalen, las medidas correctivas que sean necesarias, fundando y motivando el mandamiento respectivo y para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección, y suministre las pruebas, excepto la confesional, que se estimen necesarias en relación con los hechos y omisiones contenidas en el acta.

El infractor o su representante deberá acreditar su personalidad al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente y manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección.

ARTÍCULO 125. Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 126. En la resolución administrativa que dicte la autoridad competente, se precisarán las medidas que deben llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, el plazo en que deben realizarse éstas y la sanción a que se haya hecho acreedor el infractor, conforme a las disposiciones de esta Ley. En los casos en que el infractor cumpla con las medidas correctivas o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Procuraduría, siempre y cuando no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas. Las cantidades efectivamente cobradas por este concepto deberán ser depositadas en el fondo de protección al ambiente que para tal efecto se integre **y que se aplicará en acciones de preservación y protección de recursos naturales y la mitigación de efectos del cambio climático.**

En el reglamento de la Ley, se establecerán la forma de operación, condiciones, destino y distribución de los recursos del Fondo, debiendo considerar la integración de un Comité que se encargue del adecuado manejo de los recursos que integren el Fondo, el que cuando menos deberá contar en su integración con el titular de la Secretaría de Medio Ambiente, el titular de la Secretaría de Finanzas y el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, señalándose las atribuciones del Comité.

ARTÍCULO 127. Si transcurrido el plazo necesario, el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado por la autoridad para corregir deficiencias o irregularidades, se procederá a imponer la sanción conducente, tomando en cuenta el incumplimiento.

Capítulo III

De los Medios Alternos de Solución de Controversias Ambientales

ARTÍCULO 128. La Mediación y la Conciliación Ambiental tienen como objetivo fomentar una convivencia social armónica y una cultura de protección al ambiente, a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes, buscando evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados.

ARTÍCULO 129. La Mediación y la Conciliación Ambiental procederán de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para solucionar o prevenir una controversia común.

La Secretaría deberá, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia, instrumentar los medios idóneos a fin de invitar a los particulares que acudan al procedimiento de mediación establecido en la presente Ley, con el objeto de que, a través de dicho procedimiento, se logre un acuerdo que ponga fin a la controversia.

ARTÍCULO 130. La Mediación y la Conciliación Ambiental tiene efectos suspensivos sobre los plazos y términos establecidos en el procedimiento administrativo o sancionatorio que la hubiese originado.

ARTÍCULO 131. Son principios de la Mediación y la Conciliación Ambiental la voluntariedad, la confidencialidad, la flexibilidad, la neutralidad, la imparcialidad, la equidad, la legalidad y la economía procesal.

ARTÍCULO 132. La Secretaría, contará con un área especializada para el desarrollo y la administración eficaz y eficiente de la Mediación y la Conciliación Ambiental como método alterno de solución de controversias, y operará el mecanismo correspondiente a través de Mediadores y Conciliadores certificados por el Poder Judicial del Estado o entidad certificadora correspondiente.

La prestación de los servicios de Mediación y Conciliación Ambiental será gratuita.

ARTÍCULO 133. Son atribuciones del área especializada en materia de Mediación y Conciliación Ambiental:

I. Realizar e implementar las acciones de Mediación y Conciliación Ambiental;

II. Realizar actos de fedatario público por medio de la persona titular del área, únicamente para la celebración de convenios y la expedición de copias certificadas de los documentos que se generen como consecuencia de sus actividades;

III. Coordinar a los mediadores certificados;

IV. Desarrollar y administrar un Padrón de Mediadores Privados; y

V. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 134. Son obligaciones del área especializada en materia de Mediación y Conciliación:

I. Efectuar en forma clara, ordenada y transparente las actuaciones que les impone la Mediación y la Conciliación Ambiental, a partir de sus principios rectores;

II. Tratar con respeto y diligencia a los mediados, conduciéndose ante ellos sin posturas ni actitudes discriminatorias;

III. Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de su función y cumplir con el deber del secreto profesional;

IV. Conducir la mediación con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los mediados, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la negociación;

V. Cuidar que los mediados participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna;

VI. Conducir la mediación y la conciliación estimulando la creatividad de los mediados durante la negociación;

VII. Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen los mediados estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;

VIII. Evitar influir en los mediados para acudir, permanecer o retirarse de la mediación;

IX. Suscribir el escrito de autonomía;

X. Celebrar el convenio de confidencialidad con los mediados;

XI. Solicitar el consentimiento de los mediados para la participación de peritos u otros especialistas externos a la mediación, cuando resulte evidente que por las características del conflicto se requiera de su intervención;

XII. Dar por concluida la mediación, y

XIII. Someterse a los programas de capacitación continua y de actualización.

ARTÍCULO 135. Las y los mediadores no podrán actuar como testigos en procedimiento legal alguno relacionado con los asuntos en los que participe, en términos del principio de confidencialidad que rige su actividad.

Capítulo IV

De las medidas de seguridad

ARTÍCULO 136. Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales que no rebasen el territorio de la entidad o no requieran de la acción exclusiva de la Federación, o casos de contaminación con repercusiones riesgosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Procuraduría podrá ordenar el aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes y la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. **El Reglamento de la Ley establecerá los procedimientos, formalidades y términos que deberán observarse para efectuar el aseguramiento y clausura a que se refiere el presente artículo.**

Además de las medidas de seguridad para hacer frente a la emergencia o contingencia ambientales, el Ejecutivo del Estado podrá emitir las disposiciones conducentes.

ARTÍCULO 137. En el cumplimiento de esta Ley, la Procuraduría fijará fianzas y garantías a través de billete de depósito, a todos aquellos que realicen actividades que puedan impactar negativamente al ambiente.

Capítulo V

De los Recursos Administrativos

ARTÍCULO 138. Las resoluciones dictadas por las autoridades competentes con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos, Bandos Municipales, criterios y normas técnicas, convenios y demás legislación, podrán ser recurridos por los interesados dentro del plazo de cinco días hábiles, contados al día siguiente de su notificación.

El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida.

El escrito del recurso contendrá:

I.- Nombre y domicilio del recurrente o, de ser el caso, el de la persona que promueva en su nombre o representación, acreditando la personalidad con que comparece, cuando no actúe a nombre propio;

II.- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada;

III.- La resolución que se impugna;

IV.- Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución recurrida;

V.- El nombre de la autoridad que haya dictado la resolución recurrida;

VI.- Las pruebas que el recurrente ofrezca, siempre que se relacionen directamente con la resolución impugnada, exceptuando la confesional de las autoridades, y

VII.- La solicitud de suspensión de la resolución impugnada previo el otorgamiento de la garantía respectiva.

Para lo no previsto en esta Ley, será aplicable de forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 139. Al recibirse el recurso, la autoridad competente verificará si éste fue presentado en tiempo, admitiéndolo o desechándolo totalmente.

ARTÍCULO 140. En caso de que se admita el recurso, la autoridad podrá decretar suspensión del auto impugnado y desahogar las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notificó la admisión del recurso.

La suspensión se otorgará cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Lo solicite así el recurrente;

II.- No se siga en perjuicio del interés general ni se contravengan disposiciones de orden público;

III.- No se trate de infractores reincidentes;

IV.- Que en caso de ejecutar la resolución impugnada, se originen daños de imposible o difícil reparación para el recurrente, y

V.- Se deposite la garantía correspondiente.

ARTÍCULO 141. Transcurrido el termino para el desahogo de las pruebas, la autoridad dictará la resolución que corresponda, confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida, notificando ésta en forma personal al recurrente.

Capítulo VI

Régimen Sancionatorio

ARTÍCULO 142. Las infracciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría.

Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en esta Ley, serán nulos de pleno derecho y las personas servidoras públicas que los hayan otorgado serán sancionados de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para cuyo efecto, la Procuraduría informará del hecho inmediatamente a la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse.

ARTÍCULO 143. Las sanciones administrativas consistirán en:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación.

III.- Retención de vehículos automotores o aseguramiento de otros bienes;

IV.- Sanción Económica;

V.- Suspensión;

VI.- Clausura;

VII.- Arresto administrativo;

VIII.- Cancelación de permisos, concesiones y asignaciones, y

IX.- Reparación del daño ambiental.

ARTÍCULO 144. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en la que se incurra, considerando principalmente el criterio de impacto y riesgo ambientales en la Entidad o en el Municipio de que se trate;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- Los antecedentes del infractor;

IV.- La reincidencia, y

V.- El monto del beneficio económico obtenido, o el daño y perjuicio causado a la comunidad.

ARTÍCULO 145. Para la imposición de las sanciones, se observarán las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento y la amonestación serán aplicados por la Procuraduría. El arresto administrativo será aplicado por la autoridad competente, en auxilio de la primera;

II.- El apercibimiento y la amonestación constarán por escrito y se aplicarán preferentemente antes de otro tipo de sanciones, salvo que sea evidente la necesidad de aplicar otra sanción por la autoridad correspondiente;

III.- Las sanciones económicas serán aplicadas por la Procuraduría, de acuerdo con la gravedad de la infracción según los artículos 86, 87, 88 y 89 de esta Ley y no podrán exceder de un monto equivalente a siete mil cien Unidades de Medida y Actualización;

IV.- La suspensión y clausura de actividades y obras ordenadas por esta Ley serán aplicadas indistintamente por la Procuraduría;

V.- La cancelación de permisos, concesiones y asignaciones será competencia de la Secretaría de Medio Ambiente, y

VI.- La reparación del daño será dictada por la Procuraduría, previo estudio de los daños e impacto generado.

ARTÍCULO 146. Quedan prohibidas y podrán ser motivo de sanciones por el monto equivalente de siete punto cinco a ciento cuarenta y dos Unidades de Medida y Actualización, las siguientes acciones:

I.- Depositar en forma inadecuada o quemar residuos sólidos urbanos;

II.- Manejar residuos sólidos de origen doméstico sin atender las disposiciones dictadas en la materia;

III.- Destruir o maltratar especies vegetales que no sean de competencia Federal;

IV.- No cumplir con las medidas de ahorro del agua potable;

V.- No observar los límites permitidos de emisiones señalados en los Reglamentos y normas técnicas de vehículos automotores;

VI.- No verificar periódicamente las emisiones de contaminantes de vehículos automotores, y

VII.- No observar las medidas y restricciones en casos de emergencias y contingencias ambientales que señale la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 147. Quedan prohibidas y podrán ser motivo de sanción por el monto equivalente de ciento cuarenta y cuatro a setecientas diez Unidades de Medida y Actualización, las siguientes acciones:

I.- Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la orden escrita;

II.- Rebasar los limites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas, o impedir la verificación de sus emisiones;

III.- No contar con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición final de residuos de origen industrial, comercial, de servicios, agropecuarios y municipales de jurisdicción estatal;

IV.- No cumplir con las medidas de tratamiento y reutilización de aguas tratadas;

V.- Realizar actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo, porque no se apliquen medidas de conservación, protección, restauración y recuperación que establezca la Secretaría en el reglamento correspondiente;

VI.- Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes fijas. No realizar mediciones periódicas de sus emisiones y no proporcionar la información correspondiente a la Secretaría o al Ayuntamiento correspondiente;

VII.- Rebasar los límites máximos permitidos. No realizar muestreos y análisis periódicos de sus aguas residuales, así como el no proporcionar a la Secretaría o a las Comisiones Municipales de Medio Ambiente la información correspondiente, o impedir la verificación de las medidas dictadas;

VIII.- Descargar aguas residuales de origen agropecuario y no cumplir con las medidas dictadas por la Secretaría;

IX.- Operar sistemas o plantas de tratamiento y no cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales;

X.- Rebasar los límites permitidos de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases y olores;

XI.- Descargar a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir los criterios y normas técnicas. No instalar plantas o sistemas de tratamiento, y

XII.- El incumplimiento o falsedad en la información relativa a informes preventivos y manifestaciones de Impacto Ambiental, por parte de los prestadores de estos servicios.

ARTÍCULO 148. Quedan prohibidas y podrán ser motivo de sanción, por el monto equivalente de setecientas once a mil cuatrocientas veinte Unidades de Medida y Actualización, las siguientes acciones:

I.- Realizar obras o actividades de explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, sin sujetarse al programa de manejo de áreas;

II.- Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar alteración del ambiente, sin la autorización del impacto ambiental correspondiente;

III.- Descargar aguas residuales de origen industrial y rebasar los límites permitidos; y

IV.- Rebasar los límites permitidos de humos, polvos, gases, ruido, vibraciones y olores en fuentes fijas.

ARTÍCULO 149. Se consideran como afectaciones graves al Medio Ambiente y, por lo tanto, procede sancionar por el equivalente de mil cuatrocientas veintiuno a siete mil cien Unidades de Medida y Actualización:

I.- Realizar obras o actividades que signifiquen riesgos al ambiente o pongan en peligro la integridad física de la población, y

II.- Realizar actividades u obras que destruyan áreas naturales protegidas;

ARTÍCULO 150. Las sanciones por faltas administrativas deberán ser respaldadas por un acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTÍCULO 151. La infracción reiterada a la presente Ley se sancionará duplicando el importe de la sanción impuesta anteriormente, independientemente de las demás sanciones a que se haga acreedor el infractor reincidente.

Se considera reincidente el infractor que en más de una vez incurra en conductas que impliquen infracciones a un único precepto, en un periodo de dos años, a partir de la fecha en que se levanta el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre y cuando ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 152. Procede la suspensión parcial o temporal de actividades que contravengan la presente Ley y en su caso la clausura de las instalaciones, contra quienes:

I.- Realicen obras o actividades que pudieran causar alteraciones al ambiente;

II.- Realicen una obra o actividad sin la autorización del impacto ambiental;

III.- Incumplan los requerimientos del dictamen evaluatorio condicionado del impacto ambiental;

IV.- Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes, provenientes de fuentes fijas o móviles que no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones;

V.- Rebasen los límites permitidos de emisiones contaminantes;

VI.- Descarguen aguas residuales que rebasen los límites permisibles a cuerpos de agua estatal o municipales;

VII.- Descarguen aguas residuales de origen industrial al sistema de drenaje y alcantarillado sin cumplir las condiciones particulares de descarga establecidas, y

VIII.- Omitan la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales cuando se rebasen los límites permitidos de contaminantes.

ARTÍCULO 153. Procede la retención de vehículos a quienes no acaten lo establecido en los programas, mecanismos o disposiciones, para disminuir la emisión de contaminantes de vehículos, para lo cual la Dirección de Policía Estatal de Caminos y Vialidad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se vinculará con la Secretaría de Medio Ambiente para ejecutar las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 154. Procede el arresto administrativo por el desacato reiterado a un mismo precepto de esta Ley, con independencia de las demás sanciones a que se haga acreedor por esta conducta, o por obstaculizar las funciones de la Secretaría.

ARTÍCULO 155. La Secretaría de Medio Ambiente, cancelará los permisos, concesiones o asignaciones a quienes no se sujeten a los términos establecidos en las propias autorizaciones relacionadas con la protección al ambiente.

ARTÍCULO 156. Procede la reparación del daño causado al ambiente, cuando exista Dictamen técnico previo emitido por la Procuraduría, que determine una conducta intencional o negligente del infractor.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, expedida el 2 de marzo de 1994.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente contará con un término de noventa días para la celebración de los convenios con el Poder Judicial Estatal, a efecto de organizar las capacitaciones en materia de medios alternativos de solución de controversias ambientales que deban brindarse al personal de la primera.

ARTÍCULO CUARTO. Para llevar a cabo la transición de plásticos de un solo uso, popotes y recipientes de unicel, como el reciclaje, el reúso y la reducción de productos altamente contaminantes, el cumplimiento de la presente Ley se realizará de forma gradual en los siguientes periodos:

- LA NO PRODUCCIÓN DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO. A partir del día primero de julio del año dos mil veintitrés.
- NO PRODUCCIÓN DE POPOTES. A partir del día primero de enero del año dos mil veinticuatro.
- NO PRODUCCIÓN DE RECIPIENTES DE UNICEL- A partir del primero de julio del año dos mil veinticuatro.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo Estatal y cada uno de los Ayuntamientos del estado de Tlaxcala, dentro de los 90 días siguientes a la publicación del presente decreto, deberán llevar a cabo las adecuaciones en los Reglamentos para la implementación del mismo.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Trabajo y Competitividad, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, convocarán a la comunidad académica, científica, las cámaras de industriales y de comercio, asociaciones civiles y sociedad organizada, a colaborar y elaborar el Programa Técnico Ambiental para afrontar al cambio climático, respecto de los medios alternativos para la transición de plásticos de un solo uso, popotes y recipientes de unicel, como el reciclaje, el reúso y la reducción de productos altamente contaminantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Secretaría y los Municipios, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán establecer campañas permanentes de difusión, a fin de que toda la población conozca de la importancia en la migración de hábitos y costumbres para combatir el cambio climático.

ARTÍCULO OCTAVO. A partir del día 1 de enero del año 2023, los Municipios deberán inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas para combatir el cambio climático, pudiendo imponer las sanciones administrativas y pecuniarias a quienes no cumplan con la reglamentación en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl; a los 3 días del mes de marzo del año 2022.

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO

ÚLTIMA FOJA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE TLAXCALA.

- Con el permiso de la mesa directiva:
- Compañeras y compañeros legisladores.
- Medios de comunicación y personas que siguen el trabajo legislativo a través de las redes sociales.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Marcela González Castillo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA y en mi carácter de presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción primera, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción primera y 10 Apartado A, fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114, 115, 124, 125, 127 y 128 del

Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presento ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO,** por el que se **EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE TLAXCALA;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a un medio ambiente sano, es una concepción que durante las últimas tres décadas ha venido evolucionando a nivel global así como en nuestro país, viéndose reflejado en las herramientas jurídicas y administrativas que se han desarrollado tanto para que las personas puedan ejercer este derecho en forma cotidiana como para hacerlo justiciable.

Por su naturaleza colectiva, difusa e **intergeneracional,** asegurar el derecho humano al medio ambiente y proteger los bienes y servicios ambientales que la naturaleza provee,

presentan un reto de gobernanza ambiental que se refiere a un proceso de coordinación social con un propósito público en el cual el Estado juega un papel estratégico.

A partir de la adopción de la Declaración de Río en 1992, en México se ha avanzado en la inclusión del derecho a un medio ambiente sano en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la reforma del 8 de febrero de 2012, se estableció que:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley".

De esta forma, el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho humano de toda persona gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; asimismo, señala que incurre en responsabilidad quien dañe o deteriore el medio ambiente.

De forma similar a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en el artículo 14 prescribe que, **"en el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los sectores vulnerables, a la sociedad y al Estado.**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia. **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos,** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en

consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley".**

Asimismo, en el Capítulo V Derechos Sociales y de **Solidaridad**, en su artículo 26 fracción V, de la Constitución del Estado se precisa que, **"toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable. La ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo".**

En este orden de ideas, es imperante precisar que no sólo es un derecho humano gozar de un medio ambiente adecuado, sino que también lo es el de tener acceso a la justicia ambiental, entendiéndose por esta última, la posibilidad de obtener la solución expedita y completa por parte de las autoridades de

un conflicto jurídico de naturaleza ambiental, lo que conlleva a que todas las personas estén en igualdad de condiciones para acceder a la justicia cuando se vea vulnerado su derecho a un medio ambiente sano.

Asimismo, la aún vigente Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, establece en su numeral 1º fracción II, que "considera causas de utilidad pública, la protección, preservación y restauración del ambiente, así como la conservación y el aprovechamiento racional de los elementos naturales y, tiene por objeto: hacer más eficiente el combate al deterioro ambiental del Estado".

Por otra parte, con la adopción en el año 2015, de Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y que forman parte de la Agenda 2030

por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, para el Desarrollo Sostenible, se establece un plan de acción a favor de las personas, planeta y la prosperidad, con la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia; planteando para ello la necesidad de adecuar la Administración Pública Estatal para transformarla en un instrumento que responda con eficiencia, eficacia y congruencia.

Las condiciones actuales, exigen actualizar o renovar las instituciones para generar sinergias, coordinando adecuadamente sus actividades, impulsando una Administración Pública con mayor capacidad de respuesta para la instrumentación de los planes y programas de gobierno.

En contexto de lo antes expuesto, es necesario contar con un marco legal que se ubique a la altura de la sociedad tlaxcalteca, que vigorice las políticas encauzadas a atender temas prioritarios como el desarrollo sostenible y el más amplio cuidado del medio ambiente. Por esta razón, me permito presentar ante el Pleno de este Poder Soberano, la iniciativa con proyecto de Ley de Protección al Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala; ordenamiento que se encuentra integrado por 156 artículos,

mismos que se distribuyen en cuatro Títulos con sus respectivos Capítulos.

Cabe señalar que la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, se expidió el 2 de marzo de 1994, con el objeto de inducir a las instituciones e individuos para mejorar el ambiente del Estado a través de acciones educativas, culturales, sociales y tecnológicas, hacer más eficiente el combate al deterioro ambiental del Estado, definir los ámbitos de competencia entre el Estado y sus Municipios en materia de protección y restauración del ambiente, así como los mecanismos de coordinación entre las diversas dependencias y entidades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, instrumentar el ordenamiento ecológico del Estado y sus Municipios para conservar el medio ambiente, proteger las áreas naturales de jurisdicción local, y el aprovechamiento racional de sus elementos naturales, establecer las normas para la prevención y restauración de la calidad ambiental, prevenir los impactos ambientales, propiciar el desarrollo sostenible, la preservación, y en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales.

Sin embargo, a casi veintiocho años de la publicación de la ley

estatal de referencia, los problemas ambientales se han intensificado y diversificado, por lo que se requieren nuevos instrumentos regulatorios, adecuados a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De esta manera los motivos que impulsan a la suscrita a la emisión de una nueva legislación ambiental, ha sido la necesidad de contar con un marco normativo que coadyuve en el aspecto jurídico a la solución de la compleja problemática ambiental.

Esta Ley que se somete a consideración del Pleno de la LXIV Legislatura, por principio de cuentas, establece dentro de los capítulos primero y segundo del Título Primero, disposiciones relativas al objeto y fines que persigue, además de referir los principios que habrán de regir a nivel estatal la materia ambiental, entre los que encontramos los principios de precaución, prevención, corresponsabilidad ambiental, responsabilidad objetiva, libertad en el uso de los bienes ambientales, visión integral ambiental y aplicación tecnológica más apropiada.

Asimismo, se establece un apartado que contiene el glosario de términos empleados dentro del contenido del presente ordenamiento legal, a la vez que se clarifica la injerencia de los actores involucrados en los temas ambientales, definiendo la competencia de las autoridades y la integración de los diferentes niveles de gobierno.

En este sentido, atendiendo a lo **mandatado** en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, expedida el 31 de agosto de 2021, se contempla dentro de la Ley Ambiental Estatal la figura de la Secretaría de Medio Ambiente, instancia que ha sustituido a la anterior Coordinación General de Ecología del Estado de Tlaxcala, y que es la encargada de elaborar, ejecutar y evaluar la política en materia ambiental y de cuidado y conservación de los recursos naturales; fungiendo además como órgano permanente de enlace institucional entre las Dependencias de los gobiernos Federal, Estatal, Municipales y los sectores de la sociedad civil.

Es importante resaltar que dentro de las atribuciones que se le otorgan a esta Secretaría de Medio Ambiente, se encuentran las relativas a la creación de un fondo ambiental, así como para establecer los mecanismos para la reducción de bolsas de plástico,

los popotes y el unicel, elementos que generan una gran cantidad de residuos, que acumulados producen los gases de efecto invernadero, lo que disminuye la capa de ozono, que es **detonante** en el cambio climático. Para tal efecto, en las disposiciones transitorias se establecen los plazos en que deberá realizarse la transición del uso de plásticos de un solo uso a otros materiales biodegradables.

A su vez en este primer Título se reconoce la participación de la sociedad en las tareas ambientales a través de ciertos organismos establecidos y amplía los márgenes legales de participación ciudadana en la gestión ambiental.

Debe señalarse que fue con la Declaración de Río como se gestó una tendencia a evaluar la efectividad del derecho humano al medio ambiente. De esta forma el Principio de Acceso, desarrollado **progresivamente** a partir del Principio 10 de la Declaración de Río, estableció que:

"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de **adopción** de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".

De esta forma, el principio de acceso está vinculado a la gobernanza ambiental a través del acceso a la información, la participación púbica en la toma de decisiones y el acceso a la justicia.

Luego entonces, como una forma de atender el principio de acceso dentro de la propuesta de ley que se presenta ante esa Soberanía, se incluye un capítulo tercero al Título Primero del marco normativo

que se crea, para dar paso a la participación social en la formulación de la política de protección ambiental, así como en la elaboración de Programas que la ley considera **y en todas aquellas labores** de información, vigilancia, protección y **salvaguarda** del medio ambiente. De esta forma, se faculta a la Secretaría de Medio Ambiente para interactuar con las organizaciones de la sociedad civil, cámaras de comercio, sectores productivos, empresariales, así como instituciones educativas y centros de investigación para que éstos se involucren en la elaboración y mejoramiento de los programas ambientales, sean éstos de carácter general, específico o los relacionados con el ordenamiento del equilibrio ecológico.

Así las cosas, la participación social y/o comunitaria debe ser entendida como el desarrollo de procesos reflexivos y continuos, fundados en la acumulación de experiencias y la democratización de conocimientos, mediante los cuales **las comunidades se organizan para el logro de mejores condiciones de vida, realizan sus intereses, establecen sus necesidades y**

prioridades, interviniendo sobre su realidad para contar con un ambiente sano.

Por cuanto hace a la cultura de promoción de defensa del medio ambiente, se establece como responsabilidad del Ejecutivo Estatal, la conformación del **Subsistema Estatal de Formación Ambiental,** que será parte integrante del Sistema Estatal de Protección al Ambiente y tendrá como objetivo, incorporar la educación ambiental para la sustentabilidad en los centros educativos del Estado, mediante la implementación de una estrategia integral de elaboración de material didáctico y lúdico, así como las propuestas de contenido temático que se imparta a docentes de todos los niveles educativos, para que ellos contribuyan, desde las aulas, a formar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, **en la educación y cultura ambiental**; siendo una labor más de este Subsistema, la formulación de propuestas de programas educativos que los municipios implementarán para reforzar la cultura ambiental.

Este **Subsistema Estatal de Formación Ambiental,** promoverá el desarrollo de temáticas sobre desarrollo sostenible, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio

climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; además de fomentar la investigación científica y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos para proteger los ecosistemas.

En este sentido, las autoridades municipales, deberán conformar dentro de sus demarcaciones territoriales, las Redes Municipales de Medio Ambiente, las que se integrarán por un regidor, así como por el responsable del área de medio ambiente municipal, un representante del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y, cuando menos, un representante de la sociedad civil organizada. Los integrantes de las Redes Municipales de Medio Ambiente, tendrán el deber de elaborar y aplicar los planes de trabajo, los programas operativos, manuales y demás instrumentos necesarios para la preservación y protección del medio ambiente en cada Municipio.

La Red Municipal de Medio Ambiente que se creará en cada uno de los sesenta municipios integrantes de nuestra entidad, fungirá como una instancia que ayudará a dar respuesta a la creciente demanda ciudadana por participar en programas educativos y acciones asociadas a temáticas ambientales. Podrá realizar actividades al aire libre que permitan el descubrimiento, observación y valoración del medio ambiente; la participación en talleres y charlas presenciales o virtuales, que fomenten la educación ambiental y el amor y respeto por la naturaleza; limpieza de áreas verdes de los municipios, así como la realización de prácticas de educación ambiental en materia de reciclaje; consumo y estilos de vida sustentables; conservación de la biodiversidad, cambio climático, entre otros.

De igual forma se establece que es responsabilidad del Ejecutivo Estatal y de las autoridades municipales, **la concertación con organizaciones de capacitación, para la ejecución de programas acordes a las necesidades ambientales de la Entidad**, la promoción de programas de cultura ambiental a través de medios de comunicación y el ejercicio del derecho al acceso a la información ambiental, siempre que ésta no tenga el carácter de

reservado en términos de las disposiciones legales en materia de transparencia y rendición de cuentas.

El Capítulo Quinto de este Primer Título, se refiere a la creación del Sistema Estatal de Protección al Ambiente, el que funcionará como un mecanismo de concertación de carácter público, en el que se llevarán a cabo labores de evaluación y definición de las acciones coordinadas entre los tres niveles de gobierno, en materia de protección al medio ambiente y de conservación del equilibrio ecológico. Este Sistema Estatal se conforma por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría del Bienestar, representantes de los ayuntamientos encargados de la política ambiental y tres representantes de organizaciones de la sociedad civil involucradas en temas ambientales.

Mientras que, en el Capítulo Sexto, se faculta a la Secretaría de Medio Ambiente, para la suscripción de convenios de colaboración, así como otros instrumentos de coordinación para establecer estrategias de conservación del patrimonio natural del Estado, la recuperación de ecosistemas naturales y

la promoción de tecnologías de aprovechamiento racional de los recursos naturales. Aunado a ello, se posibilita la aplicación de **instrumentos económicos orientados a incentivar el cumplimiento de la política ambiental.**

Entre los instrumentos que se proponen, se encuentran los de carácter financiero como lo son los **créditos, las fianzas,** los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y del ambiente; los instrumentos de mercado como lo son las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, mismos que no serán transferibles, ni gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Por otra parte, en el Capítulo Séptimo de este Primer Título de la Ley, se **considera** la ya creada Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, ya que considerando que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, establece como atribuciones del Estado, las de promover el cumplimiento de la normatividad ambiental y la aplicación de criterios de protección, restauración y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y preservación y disminución de la contaminación ambiental, y ante el desarrollo urbano y económico del Estado de Tlaxcala, se torna necesario contar con una dependencia especializada en llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia ambiental, que establezca las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, así como la puntual atención a la ciudadanía para atender las denuncias populares que se presenten, a fin de dar certeza jurídica a la sociedad en materia de protección al ambiente e imponer las sanciones correspondientes.

Es precisamente por el razonamiento que antecede, que esta Procuraduría Ambiental se considera un organismo con autonomía técnica y administrativa, especializado en materia de protección ambiental, garante de la observancia y cumplimiento de las

disposiciones aplicables, para que sea éste órgano el encargado de vigilar el exacto cumplimiento a la normativa ambiental en el Estado, a través de la recepción de denuncias y/o quejas ambientales, la realización y la multiplicación de visitas de inspección y vigilancia en materia ambiental y, en consecuencia, la instauración de procedimientos administrativos, para inhibir que se vulnere el derecho humano de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado y en su caso sancionar a los infractores y buscar de esta manera, una armónica y sana relación sostenible entre los habitantes del Estado y su entorno.

El objeto de la Procuraduría Ambiental Estatal, será vigilar el cumplimiento de las normas ambientales en el Estado, así como sancionar a sus infractores, aplicando los instrumentos de inspección y vigilancia necesarios y que permitan una relación armónica entre las personas y su entorno, garantizando el derecho a un medio ambiente sano.

Una innovación que se incluye dentro de esta Ley, lo es el reconocimiento de los **defensores ambientales**, siendo éstos las

personas físicas que actuando individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como las personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad sea la defensa del medio ambiente y el equilibrio ecológico. Para garantizar que estos defensores ambientales cuenten con la protección a su vida e integridad física, derivado de las acciones que realicen, se propone que la Secretaría de Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades responsables de la procuración y administración de justicia, implementen mecanismos de protección y protocolos y estudios de riesgo así como la conformación de un Comité de Protección, que sea el encargado de elaborar el reglamento de protección a los defensores del medio ambiente así como de los protocolos que correspondan.

Forman parte integrante de este primer título, los capítulos relacionados con el Programa Estatal de Medio Ambiente, el Programa de Ordenamiento del Equilibrio Ecológico y los Programas Específicos en materia ambiental. Siendo el Programa Estatal de Protección al Ambiente, el instrumento rector de la política ambiental del Estado, mientras que el Programa de Ordenamiento Ecológico General perseguirá la

regularización ecológica del territorio estatal, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que se desarrollen y, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes y el establecimiento de líneas y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Este programa se estructurará a través de un programa general del territorio, programas regionales y programas municipales.

Es en este capítulo en el que se considera la expedición de declaratorias que establezcan zonas de restauración ecológica, mediante estudios previos que las justifiquen para aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación, que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación y

restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos. Dichas declaratorias podrán comprender, de manera parcial o totalmente, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y expresarán, entre otras cosas: la delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, las acciones necesarias para regenerar, recuperar o establecer las condiciones naturales de la zona; las condiciones a las que se sujetarán, dentro de las zonas, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad; los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo, y todos aquellos actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de declaratoria.

Por cuanto hace a los programas específicos en materia de protección al ambiente, **esta Ley considera los programas de adopción de áreas verdes, de cuidado y ahorro del**

agua, de manejo responsable de pilas y basura tecnológica, el programa de cuidado de parques públicos, de manejo de residuos sólidos domésticos, así como el programa de tenencia responsable de animales de compañía y el de ahorro de energía eléctrica.

Tratándose del **Título Segundo,** éste se integra de cinco capítulos: Impacto Ambiental y Ordenamiento Ecológico, contaminación del aire, contaminación hídrica, contaminación del suelo y contaminación visual y por ruidos.

En el capítulo relativo al Impacto Ambiental, se obliga a las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades que pudieran dañar al ambiente, a presentar una manifestación de impacto ambiental, previo a la realización de dichas obras o actividades. Siendo la Secretaría de Medio Ambiente, la encargada de dictar la resolución correspondiente con la que podrá otorgar o en su caso, negar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

Aunado a ello, se establece la figura de prestadores de servicios de elaboración de Impacto Ambiental, quienes serán responsables ante la autoridad competente de los informes preventivos y manifestaciones de Impacto Ambiental que elaboren, siendo responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente, el llevar el registro de empresas que realicen estas actividades y establecer el tabulador del costo de los servicios que presten.

Tratándose de la contaminación del aire, se faculta al titular del poder ejecutivo estatal para elaborar y aplicar medidas de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, originada por ruido, humos, polvos, vapores y gases, que puedan dañar al ambiente o la salud de seres humanos, animales o plantas, asimismo establecerá el sistema de medición y evaluación de la calidad del aire, así como el inventario de las fuentes fijas.

A este respecto, se faculta a la Secretaría de Medio Ambiente, para aplicar las medidas preventivas y correctivas para evitar contingencias ambientales por la contaminación a la atmósfera, además de que, en forma conjunta con las autoridades competentes de los sectores de Salud, Transporte y Dirección de Policía Estatal de Caminos y Vialidad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, podrá establecer medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera; estando además facultada para regular el establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores así como para exigir el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y, en su caso, retirar de la circulación aquellos vehículos que no acaten la normatividad.

En materia de contaminación hídrica, se establecen las obligaciones que tienen tanto la autoridad estatal como los ayuntamientos. Siendo facultad de la Secretaría de Medio Ambiente, el prevenir y controlar la contaminación de las aguas

de jurisdicción federal, que el Estado tenga concesionadas o asignadas para la prestación de servicios públicos, validando las obras de saneamiento que se realicen.

Mientras que a los ayuntamientos se les responsabiliza de la prevención y control de la contaminación de las aguas que les fueron asignadas, además de la prevención y control de la contaminación de aguas residuales descargadas a los sistemas de drenaje y alcantarillado, mediante la realización de muestreos y análisis de la calidad de las aguas residuales.

Por cuanto hace al tema de contaminación del suelo, se faculta a la Secretaría Ambiental del Estado así como a los ayuntamientos, para regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos, siendo responsabilidad de la autoridad ambiental estatal, el asesorar a las Comisiones Municipales en la materia para implantar o mejorar sus sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, mientras que se obliga a los ayuntamientos a aprobar sus respectivos reglamentos para el tratamiento de dichos residuos.

Por último, se faculta a la autoridad ambiental estatal para establecer las disposiciones reglamentarias y las medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, olores y contaminación visual.

En el Título Tercero, denominado "Protección al Medio Ambiente", se encuentra dividido en seis capítulos: Prevención de emergencias; actividades de riesgo al medio ambiente, Áreas Naturales Protegidas, Declaratoria de Protección y Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Restauración Ecológica, y Denuncia Ciudadana.

Respecto al primer capítulo de este Título Tercero, se clarifican las atribuciones que tendrán la Secretaría de Medio Ambiente y los ayuntamientos en materia de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, siendo responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente el realizar estudios para determinar las causas de una posible emergencia

ecológica o de una contingencia ambiental, elaborando para ello los programas necesarios para su prevención y control.

En materia de actividades de riesgo ambiental, se señala en la Ley que será la Secretaría de Medio Ambiente la responsable de publicar el listado de actividades que no sea consideradas como altamente riesgosas, **dictando** además las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento de minerales.
Aunado a ello, se señala que la autoridad estatal, así como los ayuntamientos, a través de las Comisiones Municipales de Medio Ambiente, formularán las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población en relación a la infraestructura y los servicios municipales que se presten a la población.

Tratándose de áreas naturales protegidas, se dispone en la presente Ley que éstas serán consideradas de interés público y objeto de protección como reservas ecológicas. En esta categoría

se encuentran los parques nacionales en el Estado, las zonas de conservación ecológica, las zonas de **valor escénico** y cuerpos de agua, así como los jardines de regeneración o conservación de especies.

Una característica especial de las áreas naturales protegidas es la correspondiente a la prohibición del establecimiento de nuevos asentamientos humanos, así como la realización de actividades no establecidas en el programa de manejo. En este sentido, para el establecimiento de área naturales protegidas, se precisa de una declaratoria que deberá expedir la persona titular del poder Ejecutivo Estatal, con la participación de los Ayuntamientos que correspondan.

Dichas declaratorias contendrán entre otras cosas, la delimitación del área, la denominación oficial y el régimen de protección a que se sujeta, la descripción de actividades que se podrán llevar a cabo en dicha área, el correspondiente programa de manejo y, de ser necesario, la causa de utilidad pública que delimite su posible expropiación. Cabe precisar que, conforme al Capítulo Quinto de Título Tercero de esta propuesta de ley, todas las áreas naturales protegidas

constituirán el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, cuyo registro estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y que tendrá el carácter de público.

Por último, en el Título Cuarto, relativo al régimen de responsabilidad ambiental, se consideran las actividades de inspección y vigilancia que realizarán las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos competenciales, estableciéndose el procedimiento bajo el cual se desarrollarán dichas actividades para la verificación del cumplimiento de los asuntos en materia de ecología y ambiente.

Señalándose además las medidas de seguridad que podrán ejercer tanto las autoridades estatales como municipales, entre las que destacan el aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes y la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, siempre que se presenten emergencias o contingencias ambientales, o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los

ecosistemas, sus componentes o la salud pública. Aunado a ello, se considera un capítulo correspondiente al recurso de inconformidad que pueden hacer valer los interesados para recurrir las resoluciones emitidas por las autoridades ambientales en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones y se determina un **régimen sancionatorio** para los infractores de las disposiciones contenidas en la presente propuesta de Ley.

Cobra especial atención dentro del Título Cuarto de la presente propuesta de Ley, lo relacionado a la figura de los **medios alternativos de solución de controversias ambientales**, por ser un apartado novedoso y sobre el cual merecen las siguientes anotaciones:

Los conflictos socioambientales dificultan la toma de decisiones de los organismos competentes para determinadas iniciativas o actividades asociadas a riesgo ambiental, lo que además de encarecer, retrasar o impedir su ejecución, suelen precisar

intervención judicial para atender las demandas impuestas por individuos o grupos sociales interesados y afectados.

En los conflictos **socioambientales**, suelen presentarse diversos factores de orden común, que van desde el enfrentamiento de diversos grupos sociales que defienden intereses individuales o colectivos; la percepción de la sociedad sobre el impacto ambiental y la divergencia de esta percepción con relación a las valoraciones técnicas o científicas que sustentan actuaciones o proyectos públicos o privados; el sentimiento de exclusión en la toma de decisiones de quienes consideran han sido afectados por los actos de la autoridad; la manifestación pública o apoyo que muestran personas o entidades de **credibilidad** social, la emisión de comunicados y posicionamientos que se hagan al respecto y la forma en que éstos son difundidos por los medios de comunicación así como en las redes sociales, hasta concluir con la intervención de diversos actores o grupos políticos que hacen suyo el reclamo inicial para adoptar una postura a favor o en contra del mismo.

En numerosos casos, esta atmósfera de desconfianza y desánimo social no sólo conlleva encarecimiento, retraso, e incluso paralización de determinados proyectos, sino que también suscita dudas en los implicados sobre los planteamientos de ordenación territorial e integración sostenible en el ámbito local. Por lo que para evitar que determinados procesos se vean alterados por los sectores sociales que se consideran excluidos de la gestión ambiental participativa y la gobernanza territorial, por lo general, los organismos públicos tienen que recurrir a la intervención judicial, pero en ocasiones, la propia inflexibilidad del proceso o sus limitaciones administrativas, no permiten ofrecer una salida satisfactoria para el conjunto de las partes implicadas, especialmente para las que se consideran desfavorecidas por sentencias jurídicas que interpretan como imposiciones para sus propios intereses y los de su territorio. Como consecuencia de ello, se propone mediante el contenido de esta Ley, incluir la implementación de estrategias extrajudiciales para la gestión alternativa de conflictos en materia ambiental, tales como el arbitraje, la conciliación o la **negociación**; pues se busca que

la mediación ambiental sea la instrumentalización más adecuada para hacer frente a los conflictos socioambientales.

Como antecedente internacional sobre la práctica de la mediación ambiental, tenemos los trabajos realizados desde los años 90 por la **Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos**, a través de la Resolución de Conflictos Administrativos (ADRA), donde se ha demostrado su eficacia en la gestión y resolución de conflictos consolidados (mediación ambiental correctora o resolutiva) y como formula estratégica para anticiparse a su generación (mediación ambiental preventiva). Aunado a ello, podemos referir que los actores sociales, institucionales y políticos que han participado en experiencias realizadas en países europeos como Austria y Alemania, consideran que esta alternativa resulta más rápida de actuación y menos costosa que la solución que pudiera ofrecer el sistema judicial, a la vez que resulta más constructiva en la legitimación de las decisiones **públicas** y políticas adoptadas en materias ambientales sensibles.

Así las cosas, tomando en consideración lo señalado por Casanovas, Magre y Lauroba, podemos referir que la mediación debe

entenderse como la puerta abierta a un diálogo constructivo sobre cómo decidir, sobre qué considerar, o qué tener en cuenta para tomar una decisión más acorde con los condicionantes territoriales y las expectativas de las poblaciones que pudieran ser (o se creen) afectadas por políticas públicas.

Aunque las resoluciones adoptadas por la Administración Pública pudieran ser el factor desencadenante de los conflictos, los que aceptan participar deben asumir que la toma de decisiones no es el objeto "negociable" en un procedimiento de mediación ambiental. El carácter **autocompositivo** del proceso, en el que los implicados conservan en todo momento el poder de acuerdo y sobre qué se acuerda, la **voluntariedad** de las partes a involucrarse en la búsqueda de salidas **consensuadas** al conflicto y el papel **facilitador**, imparcial y neutral del mediador, se apuntan como las claves para obtener la confianza y complicidad de las partes involucradas.

Cabe señalar que para la elaboración de la presente iniciativa de Ley que se somete a la consideración del Pleno, la suscrita he efectuado diversas reuniones y mesas de trabajo con personal de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de

Tlaxcala, además de obtener las aportaciones y propuestas formuladas por las autoridades ambientales del orden federal.

No obstante ello, confío en que durante el proceso dictaminador, la o las comisiones que deban realizar el análisis y discusión del proyecto legislativo que habrá de emitirse, se alleguen de la opinión de especialistas en la materia y efectúen trabajos de parlamento abierto que permitan la auscultación de todos los sectores sociales involucrados en materia de medio ambiente, entre los que se encuentran los colegios, sector empresarial, sociedad civil organizada, autoridades municipales, entre otras; que permitirán a ésta Legislatura, contar con un ordenamiento legal acorde a las necesidades de nuestros tiempos.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la Iniciativa con:

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción segunda y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción primera, 9 fracciones primera y segunda, y 10 apartado A fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE EXPIDE LA**

LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE TLAXCALA.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, **expedida** el 2 de marzo de 1994.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente contará con un término de noventa días para la celebración de los convenios con el Poder Judicial Estatal, a efecto de organizar las capacitaciones en materia de medios alternativos de solución de controversias ambientales que deban brindarse al personal de la primera.

ARTÍCULO CUARTO. Para llevar a cabo la transición de plásticos de un solo uso, popotes y recipientes de unicel, como el reciclaje, el reúso y la reducción de productos altamente contaminantes, el cumplimiento de la presente Ley se realizará de forma gradual en los siguientes periodos:

- LA NO PRODUCCIÓN DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO. A partir del día primero de julio del año dos mil veintitrés.
- NO PRODUCCIÓN DE POPOTES. A partir del día primero de enero del año dos mil veinticuatro.
- NO PRODUCCIÓN DE RECIPIENTES DE UNICEL- A partir del primero de julio del año dos mil veinticuatro.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo Estatal y cada uno de los Ayuntamientos del estado de Tlaxcala, dentro de los 90 días siguientes a la publicación del presente decreto, deberán llevar a cabo las adecuaciones en los Reglamentos para la implementación del mismo.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Trabajo y Competitividad, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, convocarán a la comunidad académica, científica, las cámaras de industriales y de comercio, asociaciones civiles y sociedad organizada, a colaborar y elaborar el Programa Técnico Ambiental para afrontar al cambio climático, respecto de los medios alternativos para la transición de plásticos de un solo uso, popotes y recipientes de unicel, como el reciclaje, el reúso y la reducción de productos altamente contaminantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Secretaría y los Municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán establecer campañas permanentes de difusión, a fin de que toda la

población conozca de la importancia en la migración de hábitos y costumbres para combatir el cambio climático.

ARTÍCULO OCTAVO. A partir del día 1 de enero del año 2023, los Municipios deberán inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas para combatir el cambio climático, pudiendo imponer las sanciones administrativas y **económicas** a quienes no cumplan con la reglamentación en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl; el día primero de marzo del año 2022.

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; A LA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y A LA DE ASUNTOS MUNICIPALES PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

4.	PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN EL ARTÍCULO 39, EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 40, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 45 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 71, TODOS DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS MUNICIPALES, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

COMISION DE ASUNTOS MUNICIPALES.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones que suscriben se le turnó, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente el expediente parlamentario número LXIV 082/2021, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 39, 40 párrafo cuarto, 45 fracción IX, 71 párrafo segundo y se adiciona la fracción V al artículo 78, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, presentada por el **Diputado Jaciel González Herrera**, integrante de esta LXIV Legislatura, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar lo concerniente a dicha iniciativa, con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Con fecha 21 octubre de 2021, la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, turnó a las comisiones de Asuntos Municipales y Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, la Iniciativa con Proyecto de Decreto **del Diputado Jaciel González Herrera**, correspondiente al expediente parlamentario número LXIV 082/2021, en la citada iniciativa se propone reformar los artículos 39, párrafo cuarto del 40, 45 fracción IX, 71 párrafo segundo y adicionar la fracción V al artículo 78, todos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

A efecto de lo anterior, el Diputado iniciador, expresó lo siguiente:

"…con esta iniciativa se dará mayor certeza para el régimen de la administración pública centralizada de los municipios a través de Seguridad jurídica, para lo cual es importante recordar que la palabra "seguridad" deriva del latín securitas, -atis, que significa "cualidad de seguro" o "certeza", así como "cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación."

"…de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Seguridad jurídica es "la certeza que debe tener el gobernado, de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación a ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Secundarias"".

"…el célebre constitucionalista Dr. Ignacio Burgoa Orihuela señalaba que el concepto de garantía individual se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

a. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

b. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

c. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

d. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).”

“Las garantías otorgadas por la Norma Suprema tradicionalmente se han clasificado en garantías individuales y sociales; a su vez, las garantías individuales pueden dividirse en garantías de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica, atendiendo al contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales.”

“…la presente iniciativa busca crear certeza jurídica al gobernado, para no vulnerar sus garantías individuales cuando se afecte su esfera jurídica y garantizar de manera plena que la autoridad, respete los derechos humanos a los gobernados, dándole la herramienta jurídica, definida de manera clara y precisa.”

“…es observable clarificar al municipio la forma de organizar su administración a efecto de desempeñar las facultades, responsabilidades y obligaciones que debe cumplir para que exista una adecuada gobernabilidad y organización en las funciones que les fueron encomendadas evitando incertidumbre, dando certeza jurídica, condiciones de igualdad y libertad precisando todos los sujetos de derechos y obligaciones que emanan en esta ley.”

“Además de garantizar el respeto irrestricto por parte de la autoridad municipal, para que se le garanticen sus derechos que emane de esta y

que al mismo tiempo le permitan cumplir con sus obligaciones y responsabilidades."

2. Con fecha 26 de enero el presente año, el iniciante envió oficio de aclaración respecto del contenido de su propuesta, señalando lo siguiente:

"En lo que hace a las reformas a los arts. 39, 40 párrafo cuarto, 45 fracción IX de la Ley Municipal, es preciso mencionar que el Regidor(a) es una autoridad municipal, que integra el Ayuntamiento de un Municipio y participa en la toma de decisiones en forma colegiada, teniendo como obligación el deber de participar en las Sesiones de Cabildo y trabajar en comisiones, que se le asignen, así mismo al formar parte del cuerpo colegiado (cabildo) que delibera, analiza, resuelve, evalúa, controla y vigila los actos de administración del gobierno municipal, su compromiso de atender oportunamente e informar a la población debe ser prioritaria, en virtud de que al estar al frente de las comisiones que por acuerdo de cabildo se forman en la primera sesión la responsabilidad aumenta con la ciudadanía; por lo mismo es necesario que los gobernados, tengan una Ley que le dé mayor claridad respecto a las facultades y obligaciones de los citados servidores públicos que los representan en el ayuntamiento, mismas que deben ser lo más específicas posibles, para que cumplan con sus responsabilidades de manera objetiva. Y que la ciudadanía cuente con una relación de comunicación permanente, de la forma más natural y común, siendo esta que, se les atienda de manera personal en el tiempo que se determine por Ley y no al arbitrio del servidor público, es decir contar con un horario especifico, así como informar del trabajo realizado de manera mensual y continua, para saber el que labores realizan, los avances que tienen, y que beneficios trae a la población por sus labores realizadas, por lo que es de suma importancia que exista un horario de atención al público, para darles a conocer los avances de la administración en funciones, escuchar y saber las inquietudes de la población no olvidemos que lo que la gente opina, nos ayuda a gobernar mejor."

"Por lo que respecta a las reformas a los artículos 71 Y 78, el propósito de la reforma es necesaria para establecer instrumentos legales más amplios y procurar perfeccionar el sistema respecto a evitar que personas sancionadas en el sistema anticorrupción puedan ocupar cargos públicos, por lo que resulta necesario mejorar y renovar el marco normativo que rige, adaptándola a los cambios jurídicos actuales, al ampliar el catálogo de hipótesis normativas de la Ley Municipal para que sea más eficaz y efectivo en el combate de impedir que personas, sancionadas en este ámbito no puedan ocupar cargos en la administración municipal, adecuando nuestro marco normativo al sistema nacional anticorrupción."

"Si bien las dos leyes referidas son los pilares normativos sobre los que se sustentará el combate a la corrupción, para su efectividad se requerirá que la legislación ordinaria relacionada sea coherente y armónica."

La iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por **el Diputado Jaciel González Herrera**, se centra en robustecer la política de transparencia y rendición de cuentas en los municipios, fijar las fechas para la presentación de informes y avances en el cumplimiento del Programa Operativo Anual, así como fijar un horario de atención a los integrantes de los ayuntamientos.

Con los antecedentes descritos, las comisiones dictaminadora emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. El artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos…"**

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **"…Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones**

jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos…"

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo local, para **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados",** así como para **"cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"**, respectivamente.

Por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, resultan aplicables los artículos, 57 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, en las cuales faculta a esta Comisión para conocer sobre **"…las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución"** así como **"…las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal"**, contando con atribuciones para conocer y dictaminar sobre el presente asunto.

III. Del análisis y comentarios a las propuestas de reforma y adición a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se deriva lo siguiente:

a) **A través de la reforma al artículo 39** se plantea que los integrantes del Ayuntamiento presenten por escrito ante el Cabildo un informe anual de las actividades **el tercer sábado del mes de noviembre de cada año.**

Los integrantes de las comisiones que actúan coinciden parcialmente en la reforma para establecer una fecha para presentar el informe, sin embargo, se **considera que dicho informe se realice durante el mes de agosto,** mes en el que se cumple cada año de ejercicio de los integrantes del Ayuntamiento.

Así mismo, **se incorpora el supuesto para la presentación del informe en el último año de ejercicio, con un mes de anterioridad,** es decir, **en el mes de julio,** al estar llevando a cabo el proceso de entrega-recepción ante el cambio de administración.

b) **La reforma al cuarto párrafo del artículo 40,** plantea que los regidores realicen su informe sobre los avances en el cumplimiento de su Programa Operativo Anual ante el Ayuntamiento **en los meses de julio y septiembre,** respectivamente.

Las comisiones unidas coinciden parcialmente con la propuesta, ya que consideran que **los informes semestrales se realicen en los meses de julio y diciembre,** debido a que los Ayuntamientos comienzan su ejercicio el día 31 de agosto del año de la elección, por lo que en el mes de agosto completan una anualidad y no en septiembre, además de que contemplar el mes de septiembre impediría presentar el informe semestral en el último año de gobierno municipal, al culminar el periodo para el cual fueron electos en el mes de agosto.

Así mismo, **consideran dejar vigente el texto de la parte final del párrafo que a la entra dice "Además, deberán señalar el horario para atención al público",** en atención a que en el presente artículo los integrantes del Ayuntamiento tienen el deber de señalar el horario de atención, el cual se relaciona con la propuesta del Artículo 45, cuyo supuesto será sometido a la aprobación del Cabildo.

c) En la fracción IX del artículo 45 se propone que el primer Programa Operativo Anual y el horario de atención al público se presente dentro de los 15 días posteriores a la presentación del Programa Gubernamental Municipal y posteriormente durante el mes de septiembre.

Las comisiones coinciden parcialmente con la reforma del proponente al presente artículo y **considera que la presentación subsecuente del Programa Operativo Anual se realice en el mes de agosto** y no en el de septiembre, por las razones ya expuestas en párrafos anteriores.

d) **La reforma al segundo párrafo del Artículo 71** relativo a **considerar las faltas administrativas graves** señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como causal para no poder designar a una persona con cargo dentro de la Administración Pública municipal.

Los integrantes de las comisiones coincidimos con la propuesta, planteando **modificar la redacción para hacer una norma clara,** toda vez que en una interpretación del texto propuesto en la reforma pudiera generar confusión al entenderse que esas faltas graves las impone el Órgano Interno de Control municipal, cuando es competencia del Tribunal Local en materia Administrativa.

e) **La adición de la fracción V al artículo 78** incorpora como un requisito para el nombramiento de servidores públicos municipales el relativo a **no haber sido sancionado por la comisión de falta administrativa grave.**

Las comisiones que suscriben, consideran que ya se encuentra satisfecha con la reforma al artículo 71.

f) **Régimen transitorio.**

Las comisiones que suscriben consideran modificar la redacción de los artículos transitorios, conforme a los cambios propuestos.

En este sentido, se presenta el siguiente cuadro comparativo para ilustrar las modificaciones de estas Comisiones a la iniciativa:

Disposición vigente	Iniciativa	Modificación de las comisiones
Artículo 39. Los integrantes del Ayuntamiento deberán presentar por escrito ante el cabildo un informe anual de sus actividades. El Presidente Municipal lo hará en términos de la Fracción XXI del Artículo 41 de esta Ley.	**Artículo 39.** Los integrantes del Ayuntamiento deberán presentar por escrito ante el cabildo un informe anual de **las** actividades **realizadas el tercer sábado del mes de noviembre de cada año**. El Presidente Municipal lo hará en términos de la	**Artículo 39.** Los integrantes del Ayuntamiento deberán presentar, por escrito, en sesión de Cabildo, un informe anual de sus actividades, **dentro de los primeros quince días del mes de agosto de cada año**. El Presidente Municipal lo hará en términos de la

	Fracción 21 del Artículo 41 de esta Ley.	fracción XXI del artículo 41 de esta Ley.
Artículo 40. … … … Los regidores informarán semestralmente los avances en el cumplimiento de su Programa Operativo Anual ante el Ayuntamiento. Además, deberán señalar el horario para atención al público.	**Artículo 40.** … … … Los regidores informarán **en el mes de marzo y septiembre** los avances en el cumplimiento de su Programa Operativo Anual ante el Ayuntamiento.	**Artículo 40.** … … … Los regidores informarán semestralmente**, en los meses de julio y diciembre,** los avances en el cumplimiento de su Programa Operativo Anual, ante el **Cabildo**. Además, **deberán** señalar el horario para atención al público.
Artículo 45. … I. a la VIII. … IX. Someter a la aprobación del Cabildo, su Programa Operativo Anual, el cual deberá armonizar con el Plan Municipal de Desarrollo;	**Artículo 45.** … I. a la VIII … IX. Someter a la aprobación del Cabildo, **el horario de atención al público y** su Programa Operativo Anual, el cual deberá armonizar con el Plan Municipal de Desarrollo. **El primer Programa Operativo Anual y el horario de atención al público**	**Artículo 45.** … **I.** a **VIII.** … **IX.** Someter a la aprobación del Cabildo, el horario de atención al público y su Programa Operativo Anual, el cual deberá **estar** armonizado con el Plan Municipal de Desarrollo. **El Programa Operativo Anual deberá presentarse en el mes de enero de cada año, sin perjuicio de que, en su caso, tratándose del año posterior a la**

X. a la XIV. … …	**deberá presentarse dentro de los 15 días posteriores a la presentación del Programa Gubernamental Municipal y posteriormente durante el mes de septiembre.** X. a la XIV … …	**renovación ordinaria de los ayuntamientos, se realicen las modificaciones pertinentes, luego de aprobarse el Plan Municipal de Desarrollo, para ajustarlo a éste.** **X.** a **XIV.** … …
Artículo 71. … No podrán designarse a ocupar cargos dentro de la Administración Pública Municipal, a personas que hayan sido objeto de observaciones definitivas por parte del Órgano de Fiscalización Superior, o se encuentren inhabilitados legalmente para desempeñar un empleo, cargo o comisión por el Órgano Interno de Control Municipal.	**Artículo 71.** … No podrán designarse a ocupar cargos dentro de la Administración Pública Municipal, a personas que hayan sido objeto de observaciones definitivas, por parte del Órgano de Fiscalización Superior, o se encuentren inhabilitados legalmente para desempeñar un empleo, cargo o comisión por el Órgano Interno de Control Municipal. **Asi como por faltas administrativas graves, señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**	**Artículo 71**. … **No podrá designarse, para ocupar cargos en la Administración Pública Municipal, a quienes se haya fincado responsabilidad, mediante resolución ejecutoria, por la comisión de faltas administrativas graves**.

Artículo 78. Los servidores públicos mencionados en este título deberán reunir, además, los requisitos siguientes: I. a IV. …	**Artículo 78.** Los servidores públicos mencionados en este título deberán reunir, además, los requisitos siguientes: I. a la IV … V. **No haber sido sancionado por la comisión de falta administrativa grave.**	No se incorpora
	TRANSITORIOS **PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **SEGUNDO.** Para los ayuntamientos que actualmente se encuentran en funciones las reformas a los artículos 39, 40 y 45, surtirán efecto a partir del 01 de septiembre de 2022. **TERCERO.** Se derogan todas aquellas	**TRANSITORIOS** **ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor **el** día **uno de agosto del año dos mil veintidós, con excepción de la reforma al párrafo segundo del artículo 71, la cual iniciará su vigencia el día** siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan **las** disposiciones que se

	disposiciones que se opongan al contenido del presente.	opongan al contenido del presente **Decreto**.

V. Es de **aprobarse con modificaciones la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMAN los artículos 39, párrafo cuarto del 40, 45 fracción IX, y párrafo segundo del 71,** todos de la Ley Municipal del estado de Tlaxcala presentada por el **Diputado Jaciel González Herrera**, integrante de esta LXIV Legislatura, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, las comisiones que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II, y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMAN** el artículo 39, el párrafo cuarto del artículo 40, la fracción IX del artículo 45 y el segundo párrafo del artículo 71, todos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 39. Los integrantes del Ayuntamiento deberán presentar, por escrito, en sesión de Cabildo, un informe anual de sus actividades, **dentro de los primeros quince días del mes de agosto de cada año**. El Presidente Municipal lo hará en términos de la fracción XXI del artículo 41 de esta Ley.

Artículo 40. …

…

…

Los regidores informarán semestralmente**, en los meses de julio y diciembre,** los avances en el cumplimiento de su Programa Operativo Anual, ante el **Cabildo**. Además, **deberán** señalar el horario para atención al público.

Artículo 45. …

I. a **VIII.** …

IX. Someter a la aprobación del Cabildo, el horario de atención al público y su Programa Operativo Anual, el cual deberá **estar** armonizado con el Plan Municipal de Desarrollo. **El Programa Operativo Anual deberá presentarse en el mes de enero de cada año, sin perjuicio de que, en su caso, tratándose del año posterior a la renovación ordinaria de los ayuntamientos, se realicen las modificaciones pertinentes, luego de aprobarse el Plan Municipal de Desarrollo, para ajustarlo a éste.**

X. a **XIV.** …

…

Artículo 71. …

No podrá designarse, para ocupar cargos en la Administración Pública Municipal, a quienes se haya fincado responsabilidad, mediante resolución ejecutoria, por la comisión de faltas administrativas graves.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor **el** día **uno de agosto del año dos mil veintidós, con excepción de la reforma al párrafo segundo del artículo 71, la cual iniciará su vigencia el día** siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan **las** disposiciones que se opongan al contenido del presente **Decreto**.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en el Salón Blanco del Palacio de Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
PRESIDENTA

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP.FABRICIO MENA RODRÍGUEZ
VOCAL

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

DIP. LENIN CALVA PÉREZ
PRESIDENTE

DIP. JORGE CABALLERO ROMÁN
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMENEZ
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA
VOCAL

EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN EL ARTÍCULO 39, EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 40, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 45 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 71, TODOS DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS MUNICIPALES, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

		VOTACIÓN DISPENSA SEGUNDA LECTURA 22-0	VOTACIÓN EN LO GENERAL 22-0	VOTACIÓN EN LO PARTICULAR 22-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	✓	✓	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓	✓	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓	✓
9	Maribel León Cruz	✓	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	✓	✓
11	Leticia Martínez Cerón	*	*	*
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	✓	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	P	P	P
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	✓	✓
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	✓	✓
18	Blanca Águila Lima	✓	✓	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	✓	✓
20	Lorena Ruíz García	✓	✓	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	✓	✓
22	Rubén Terán Águila	✓	✓	✓
23	Marcela González Castillo	✓	✓	✓
24	Jorge Caballero Román	P	P	P
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓	✓

5. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 01 DE MARZO DE 2022.

1.- Oficio C.J. 0334/2022, que dirige el Lic. José Rufino Mendieta Cuapio, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, por el que remite a esta Soberanía el Plan de Estatal de Desarrollo 2021-2027.

2.- Oficio PMP/TLAX/DESPACHO/096/2022, que dirige la Lic. Felicitas Vázquez Islas, Presidenta Municipal de Panotla, por el que solicita a esta Soberanía se establezca un Punto de Acuerdo para que, el Pleno del Congreso del Estado, apruebe las reformas hechas a la Ley de Ingresos del Municipio de Panotla, para el Ejercicio Fiscal 2022.

3.- Oficio PMMJMM/TLAX./02/080/2022, que dirige Leandra Xicohtencatl Muñoz, Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, por el que solicita a esta Soberanía permita que la operación y funcionamiento del Ayuntamiento se lleve a cabo en el Auditorio Municipal, hasta en cuanto no se solucionen los conflictos.

4.- Oficio sin número que dirigen los Regidores Primer, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto, del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, por el que denuncian al Presidente Municipal Marco Antonio Pluma Meléndez, por infringir y violentar los derechos constitucionales que les asiste como regidores dentro del Cabildo.

5.- Oficio OF-CPL-165-LXIII-22, que dirige el Mtro. José Tomás Figueroa Padilla, Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, por el que remite copia del Acuerdo Legislativo 165-LXIII-22, por el que se exhorta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a efecto de que en el análisis de la Iniciativa en materia de energía presentada por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, se sirva a

clarificar y en su caso acotar el artículo segundo transitorio inciso a), con el objeto de que por ningún motivo se prohíba que la población adquiera y aproveche la tecnología que existe actualmente en el mercado para la generación de electricidad y particularmente de los sistemas conocidos como paneles o techos solares, ni se provoque la inutilización o el desmantelamiento de los ya existentes en los hogares, comercios e industrias.

6.- Escrito que dirigen Francisco José Hernández Cordero, José De Jesús Castillo Torres, Victoria Badillo Galván, Anatolio Xochicale Pérez Y José Eusebio Ramírez Morales vecinos del Municipio de Xicohtzinco, por el que solicitan a esta Soberanía decretar la Desaparición del Ayuntamiento de Xicohtzinco.

7.- Escrito que dirigen integrantes del Comité de la Unión de Usuarios de Servicios Públicos y Contribuyentes del Municipio de Amaxac de Guerrero, Comisión Consultiva del Impuesto Predial y Ciudadanos del Municipio, por el que solicitan a esta Soberanía la destitución de la Presidenta Municipal la C. Nancy Cortés Vázquez y su Ayuntamiento.

8.- Escrito que dirigen vecinos del Municipio de Amaxac de Guerrero, por el que solicitan la intervención de esta Soberanía para resolver las diversas inconformidades sobre los abusos de poder por parte de la Presidenta Municipal la C. Nancy Cortes Vázquez.

6. ASUNTOS GENERALES.